

C. R. - Reyes, de autor

CÓDIGO

DE

JUSTICIA MILITAR

DE LA

República de Costa Rica

(14 DE ENERO DE 1898)



SAN JOSÉ

Tipografía Nacional

1898

Nº 7.

La Comisión Permanente

DEL

Congreso Constitucional

DE LA

REPÚBLICA DE COSTA RICA,

De conformidad con lo dispuesto en la fracción 4.^a del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA

El siguiente Código de Justicia Militar:

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

LIBRO PRIMERO

Organización y atribuciones de los Tribunales
Militares

TÍTULO PRIMERO

De la competencia de la Jurisdicción de Guerra

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1.^o—La jurisdicción de Guerra se ejerce en nombre del Estado por las autoridades y Tribunales que este Código establece.

Art. 2º—Todos los que intervengan en el ejercicio de la jurisdicción de Guerra serán responsables del delito ó falta en que incurran por infracción de las leyes ó disposiciones aplicables en cada caso.

Art. 3º—La responsabilidad á que se refiere el artículo anterior sólo podrá exigirse en vía disciplinaria, según el caso, ó en procedimiento seguido de oficio por acuerdo de la autoridad superior respectiva ó autoridad judicial militar.

CAPÍTULO II

De la competencia de la jurisdicción de Guerra en materia criminal

Art. 4º—La competencia de la jurisdicción de Guerra se determina en materia criminal, por razón de la persona responsable, del delito cometido y del lugar en que se cometa.

Art. 5º—Por razón de la persona responsable es competente la jurisdicción de Guerra para conocer de las causas que se instruyan por toda clase de delitos, salvo los exceptuados á favor de otras jurisdicciones:

1º Contra los militares en servicio activo, ya se hallen desempeñando sus cargos, en disponibilidad ó con licencia temporal y cualquiera que sea su destino, siempre que figure en las escalas ó cuadros de las armas, cuerpos, secciones, institutos, establecimientos y academias del Ejército, aunque sea con carácter eventual, mientras dependan de la Secretaría de la Guerra ó cobren sueldo ó haber por el presupuesto del mismo;

2º Contra los voluntarios nacionales ó extranjeros que hayan ingresado al Ejército;

3º Contra los prisioneros de guerra y las personas constituídas en rehenes;

4º Contra los Oficiales y tropa milicianos requeridos para el servicio de instrucción militar, desde que hayan sido citados, durante la instrucción y hasta que sean despedidos de las filas;

5º Contra las personas que sigan voluntariamente al Ejército en campaña, estando con él en conexión permanente, como los domésticos de los militares, los vivanderos y otros semejantes:

6º—Contra los que fingieren impedimento físico, se mutilaren ó inutilizaren por eximirse del servicio militar, así como contra los médicos que al intento extendieren á sabiendas falsas certificaciones.

Art. 6º—Los individuos del Ejército que no estén en servicio activo, sólo estarán sujetos á la jurisdicción de Guerra por los delitos militares que cometan.

Se consideran en este concepto delitos militares todos los comprendidos en las leyes penales del Ejército.

Art. 7º—Por razón del delito, la jurisdicción de Guerra conoce en las causas que contra cualquier persona se instruyan:

1º—Por los de traición comprendidos en este Código;

2º—Los de deserción ó inducción, auxilio ó encubrimiento para realizarla;

3º—Los de rebelión y sedición, cometidos por individuos del Ejército, ya sean veteranos ó milicianos, y la conspiración, proposición, se-

ducción, auxilio, provocación, inducción para cometer estos delitos. Los de conjuración para asesinato del Presidente de la República, Secretario de Estado en el despacho de la Guerra ó Comandantes Militares.

4.^o— Los de insulto á los centinelas, salvaguardias y fuerza armada del Ejército y de cualquier Cuerpo militar organizado y sujeto á las leyes militares.

Para los efectos de esta disposición se reputará fuerza armada, á los individuos del Ejército en actos del servicio de armas, ó con ocasión de él, y los individuos de los Cuerpos de Policía de Seguridad y Resguardos de Hacienda, siempre que vistan sus uniformes reglamentarios y presten servicio propio de su instituto, aunque lo verifiquen por mandato ó en auxilio de la autoridad civil, administrativa ó judicial.

Se entiende por servicio de armas, el acto militar que reclama en su ejecución el uso, empleo ó manejo de las mismas, con arreglo á las disposiciones generales que rijan y á las órdenes particulares que dicten los Jefes en su caso.

Para los efectos penales, se reputarán también como tales servicios de armas, aunque éstas no se empuñaren por los militares:

1.^o— El de transmitir, recibir y cumplimentar una orden relativa al servicio de armas;

2.^o— Toda acción preparatoria de armarse ó municionarse, individualmente, cuando se hallen reunidos ó llamados los soldados para formar;

3.^o— Cuantos actos preliminares ó posteriores al mismo servicio de armas se relacionen con éste ó afecten á su ejecución;

4.^o— Los de espionaje y los cometidos con-

tra el Derecho de Gentes, comprendidos en los capítulos 2º y 3º, Título V, Libro Segundo de este Código;

5º.—Los de incendio, robo, hurto y estafa de caudales, material, armas, pertrechos, municiones y demás efectos pertenecientes á la Hacienda Militar ó á los Cuerpos, aunque el delito se cometa fuera del Cuartel, dependencia ó establecimiento del Ejército;

6º.—Los de atentado y desacato á las autoridades militares, y los de injuria y calumnia á éstas y á las Corporaciones ó colectividades del Ejército, cualquiera que sea el medio para cometer el delito, siempre que éste se refiera al ejercicio de destino ó mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados.

Son autoridades para este efecto los militares que, por razón de su cargo y propia jurisdicción, ejerzan mando superior ó tengan atribuciones judiciales ó gubernativas en el territorio ó localidad de su destino, aunque funcionen con dependencia de otras autoridades principales.

Lo son también los Auditores, Jueces y Fiscales en el desempeño de su cargo, ó con ocasión de él.

En tiempo de guerra, ó preparándose para ella oficialmente, serán, asimismo, considerados como autoridades militares, los Comandantes de cuerpo de Ejército, División, Brigada ó fracción de tropa que obre separadamente en lo que comprenda el territorio que ocupan de continuo ó accidentalmente, hasta donde alcance su acción militar, y los Oficiales de cualquiera cla-

se destacados para algún servicio, siendo dentro de la localidad ó zona en que deban prestarlo, siempre que allí no exista una autoridad militar constituida;

7º—Los de falsificación de sellos y marcas usados en oficinas militares, y documentos que deban expedirse por las dependencias de Guerra;

8º—Los de adulteración de provisiones de boca destinados al suministro de tropa;

9º—Los de contrabando cometidos por individuos del Resguardo de Hacienda y demás institutos del Ejército encargados de la represión de dicho delito, aunque delincan con personas extrañas á la jurisdicción de Guerra;

10º—Los cometidos con relación á sus asientos y contratos por los asentistas del Ejército;

11º—Los comprendidos en los bandos que con arreglo á las leyes dicte el Comandante en Jefe de Ejército y demás autoridades militares;

12º—Los que por leyes especiales se atribuyan á la jurisdicción de Guerra.

Art. 8º — La jurisdicción de Guerra conoce también de las faltas cometidas por los militares en ejercicio de sus funciones que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas, así como las comprendidas en los bandos del Comandante en Jefe del Ejército y demás autoridades militares, y de aquéllas en que incurran los Abogados en el desempeño de sus cargos, como defensores ante los Tribunales de Guerra.

Art. 9º—La jurisdicción de Guerra es competente, por razón del lugar en que el delito se cometa, para conocer de las causas que contra toda clase de personas se instruyan por los

que, sin estar comprendidos en el artículo 13 de este Código, se enumeran á continuación:

1.º— Los cometidos en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias y demás establecimientos de Guerra, aunque al cometerse el delito no se alojasen tropas ni estuviesen ocupados por material ó efectos militares;

2.º— Los cometidos en las fortalezas y plazas sitiadas ó bloqueadas, que afecten á la seguridad de las mismas, perjudiquen su defensa, ó tiendan á alterar en ellas el orden público;

3.º— Los de rebelión y sedición, y los de robo en cuadrilla, secuestro de personas, incendio en despoblado, levantamiento de rieles, interceptación de las vías, ataque á los trenes á mano armada, destrucción ó deterioro de los efectos destinados á la explotación y comunicaciones, y amenaza de cometer los anteriores delitos; á excepción de los dos primeros, cuando se trate de territorio declarado en estado de guerra, ó al cual haya de aplicarse esta disposición, previo acuerdo del Gobierno.

Art. 10.º— Para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Capítulo, se considerará, en su oportunidad, como individuos del Ejército, á los de los Cuerpos de la Armada, cuando presten servicio de Guarnición ó de Plaza ó formen parte de los Ejércitos de operaciones en Campaña.

CAPÍTULO III

De la competencia de la jurisdicción de Guerra en materia civil

Art. 11.—La jurisdicción de Guerra es competente para conocer en materia civil:

1.º—De la prevención en los juicios *abintestato* de los militares de todas clases, empleados y dependientes de guerra en Campaña.

La prevención se limitará á la formación de inventarios y seguridad de los bienes que posee el *intestato* en el lugar de las operaciones en que se encuentra el Ejército á que el individuo pertenezca;

2.º—Autorizar en Campaña los testamentos de los militares, de acuerdo con el artículo 586 del Código Civil.

CAPÍTULO IV

De la competencia de la jurisdicción administrativa de Guerra con re- lación á los Tribunales de Justicia

Art. 12.—El Comandante en Jefe del Ejército y los Comandantes de Plaza de una provincia ó comarca, tienen, respecto á los diversos ramos de la administración de Guerra, la facultad de promover competencias positivas ó negativas á las autoridades judiciales por exceso de atribuciones, sin perjuicio de que estas puedan ejercitar, en su caso, por igual motivo, el recurso de queja establecido en el derecho común.

CAPÍTULO V

Casos en que los militares quedan sujetos á otras jurisdicciones

Art. 13—Los militares y demás personas enumeradas en los artículos 5º, 6º y 10º serán juzgados por los Tribunales ordinarios en causas por los delitos siguientes:

1º—Atentado y desacato á las autoridades no militares; y para los efectos de esta disposición se entenderá cometido el delito contra la autoridad de mayor representación en el acto ú ocasión de que se trate, entre las que hayan sido objeto del atentado ó desacato;

2º—Falsificación de moneda y billetes de Banco;

3º—Falsificación de sellos, firmas, marcas, papel sellado y timbres del Estado, despachos telegráficos y documentos públicos que no fueren de los usados por los Jefes, autoridades y dependencias del Ejército;

4º—Violación, adulterio, raptó y estupro;

5º—Injuria y calumnia, que no constituyan delito militar;

6º—Infracción de las leyes de Aduanas, contribuciones y arbitrios ó rentas públicas, salvo el caso previsto en el número 9º del artículo 7º y en el 216 de este Código;

7º—Por los delitos de imprenta, cuando no constituyan delito militar;

8º—Por los cometidos por los militares en el ejercicio de destino ó cargo público civil;

9º—Por los delitos comunes cometidos durante la desertión;

10º—Por las contravenciones á las leyes de Policía y buen gobierno, y por las faltas no

penadas en las leyes y reglamentos militares, ó en los bandos de las autoridades del Ejército.

CAPÍTULO VI

De la preferencia entre las diversas jurisdicciones

Art. 14.—Siempre que dos ó más jurisdicciones se consideren competentes para conocer de una causa, tendrá preferencia, en primer término, la que sea competente por razón del delito; después la que lo sea por razón del lugar en que se haya cometido, y por último, la que lo sea por razón de la persona responsable.

Para la aplicación de este artículo se considerará con preferente competencia la jurisdicción ordinaria, por razón del delito, sólo para conocer de las causas que se instruyan por los comprendidos en el artículo 13; y la jurisdicción del Congreso sólo con relación á las que privativamente le están atribuídas.

Art. 15.—Si por delito no reservado especialmente á jurisdicción determinada se instruyese causa contra dos ó más personas sujetas á distinto fuero, y surgieren dudas para determinar la competencia, se observarán las siguientes reglas:

1.^a La jurisdicción de Guerra conocerá de los sumarios de las causas contra todos los culpables, aunque el delito sea común, cuando se haya cometido en territorio declarado en estado de guerra, remitiéndose dichas actuaciones á los Tribunales ordinarios correspondientes;

2.^a La jurisdicción ordinaria conocerá de la causa contra todos los culpables, cuando el

delito sea común y se haya cometido en territorio no declarado en estado de guerra;

3.^o Cuando los culpables hubieren cometido un delito común y otro militar, independientes entre sí, la jurisdicción ordinaria conocerá del primero, y la de Guerra del segundo, pudiendo ambas instruir desde luego las primeras diligencias;

4.^o Cuando el delito esté comprendido en el Código ordinario y en el Militar, pero tenga señalada en este último distinta pena que en el ordinario, conocerá de la causa la jurisdicción común y dictará sentencia; limitándose, respecto á los aforados de Guerra, á calificarlos y á definir su responsabilidad, y remitiendo testimonio de esta declaración á la autoridad militar para que se aplique la pena por el Consejo de Guerra correspondiente.

Quando se ejecute un solo hecho constitutivo de dos ó más delitos, de que deban conocer jurisdicciones distintas, con arreglo á disposiciones anteriores, será competente, para juzgarle, la que en su caso habría de imponer la pena más grave.

Art. 16.—La jurisdicción que conozca del delito principal conocerá también de los conexos.

Se consideran delitos conexos:

1.^o Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas;

2.^o Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiese precedido concierto para ello;

3.^o Los cometidos como medio para perpetrar otro ó facilitar su ejecución;

4.^o Los cometidos para procurar la impu-

nidad de otros delitos, ó la aplicación de la pena menos grave;

5º Los diversos delitos que se imputen á un procesado al iniciarse contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuviesen analogía entre sí á juicio del Tribunal y no hubiesen sido hasta entonces objeto de procedimiento.

Art. 17.—La jurisdicción que conozca de la causa principal, conocerá asimismo de todas sus incidencias.

En este concepto conocerá la jurisdicción de Guerra de los delitos de falsedad y revelación del secreto del sumario en los procedimientos militares, desobediencia á los llamamientos judiciales y cualesquiera otros que se cometan como derivación ó consecuencia de dichos procedimientos.

Art. 18.—En los casos en que deban conocer distintas jurisdicciones de delitos imputados á un mismo individuo, tendrá preferencia para seguir el procedimiento hasta su terminación por sentencia, la que haya de aplicar la pena más grave, debiendo esperar las demás el oportuno testimonio de condena.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales en materia de competencia

Art. 19.—Los delitos cometidos por militares, y no previstos especialmente en este Código, en los que no ocurran las circunstancias marcadas en el artículo 110, serán penadas con sujeción al Código común y reglas establecidas en el mismo.

Los alumnos de las Academias Militares que no tengan empleo de Oficial, sólo serán juzgados con arreglo á las leyes penales del Ejército en los casos en que, estando en ellas comprendido el hecho punible, no puedan castigarse como delito común, conforme al Código ordinario, ó como infracción de disciplina escolar, según los reglamentos.

Las personas extrañas al Ejército y los individuos de las clases de tropa cuando estén respectivamente sometidos á la jurisdicción de Guerra, serán juzgados con arreglo al Código ordinario, si el delito está previsto en él, y con sujeción á este Código en otro caso.

Para los efectos de esta disposición no se considerará extraños al Ejército á los prisioneros de guerra.

CAPÍTULO VIII

De las cuestiones de competencia

Art. 20.—Las competencias de la jurisdicción de Guerra se decidirán:

Por la Comandancia en Jefe, ó por la Corte Marcial, en su caso, cuando en el orden judicial entienda con jurisdicciones extrañas. En este último caso asistirán á la Corte, dos Jefes militares designados por la Secretaría de la Guerra.

TITULO SEGUNDO

Del ejercicio de la jurisdicción de Guerra

CAPÍTULO UNICO

Autoridades y Tribunales que ejercen la jurisdicción de Guerra

Art. 21.—Ejercen la jurisdicción de Guerra:

1º El Comandante en Jefe del Ejército, quien en caso de ser el ofendido podrá delegar sus facultades en cualquier otro;

2º Los Comandantes de provincia ó comarca;

3º Los Generales y Jefes, Comandantes de tropa con mando independiente;

4º Los Comandantes de Plazas ó Fortalezas sitiadas ó bloqueadas y Comandantes de tropa aisladas de la autoridad judicial respectiva;

5º El Consejo de Guerra ordinario;

6º El Consejo de Guerra de Oficiales Generales;

7º La Corte Superior Marcial.

Art. 22.—El Gobierno en tiempo de guerra podrá atribuir jurisdicción parcial á otras autoridades del Ejército.

Art. 23.—Las autoridades que ejercen jurisdicción resolverán los asuntos de justicia previo dictamen del Auditor de Guerra.

TITULO TERCERO

Atribuciones judiciales de las autoridades que ejercen jurisdicción

CAPÍTULO I

Atribuciones judiciales del Comandante en Jefe del Ejército

Art. 24.—El Comandante en Jefe del Ejército en Campaña, ejerce la jurisdicción de Guerra en las fuerzas de su mando, en las personas de cualquiera clase que sigan al Ejército, y en las que cometan delito ó falta previstos en los bandos que dicte.

Art. 25.—Corresponden al Comandante en Jefe del Ejército en Campaña, las mismas atribuciones judiciales asignadas á los Comandantes de provincia, y las siguientes :

1º Delegar su jurisdicción total ó parcialmente en los Comandantes de provincia ó comarca en que opere el Ejército de su mando y en los Jefes de Cuerpo de Ejército, Brigada y División;

2º Asumir total ó parcialmente la jurisdicción de los Comandantes de provincia ó comarca, comprendidos en el territorio en que opere el Ejército de su mando.

CAPITULO II

Atribuciones judiciales de los Comandantes de provincia ó comarca

Art. 26.—Los Comandantes de provincia ó comarca ejercen la jurisdicción de Guerra en el territorio y fuerzas de su mando; y mientras se establecen guarniciones con el personal necesario en las comarcas de Puntarenas y Limón, quedan sujetas éstas, en cuanto al juzgamiento de los delitos militares que allí se cometan, á la jurisdicción del circuito judicial central de la provincia de Alajuela y á la de Cartago, respectivamente.

Art. 27.—Corresponde al Comandante de provincia ó comarca:

1º Ordenar la formación de causa contra militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de Guerra y demás personas sometidas á su jurisdicción, cuando no las hubieren mandado instruir las autoridades ó Jefes facultados al efecto;

2º Nombrar los Jueces instructores y Secretarios para las causas de la competencia de los Consejos de Guerra ordinario ó de Oficiales generales, y designar los Fiscales militares;

3º Dirigir los procedimientos judiciales y resolver las dudas, reclamaciones y recursos que en las mismas se susciten ó promuevan;

4º Acordar inhibiciones, aceptar competencias y promoverlas con arreglo á las disposiciones contenidas en este Código;

5º Disponer la reunión del Consejo de Guerra ordinario ó de Oficiales generales, y nombrar el Presidente y Vocales que deben componerlo;

6º Resolver sobre las incompatibilidades, exenciones y excusas de los nombrados para intervenir en los actos judiciales y acerca de las recusaciones que contra los mismos se promuevan;

7º Llevar á ejecución las sentencias firmes, previos los trámites que procedan, según los casos;

8º Ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre todas las que intervengan en la administración de justicia militar y le estén subordinadas, dejando íntegra la que corresponda á la superioridad en los negocios que hayan de elevarse á su conocimiento;

9º Aplicar los indultos generales y amnistías que se decreten por el Poder Ejecutivo á los que hubiesen sido juzgados y sentenciados ejecutoriamente por los Tribunales dependientes de su jurisdicción, é informar sobre las peticiones de indulto especial de los mismos;

10º Encomendar á las autoridades y Jefes militares dependientes de su jurisdicción las comisiones y práctica de diligencias que exija la administración de justicia.

CAPÍTULO III

Atribuciones judiciales de los Generales y Comandantes de tropa con mando independiente

Art. 28.—Los Generales Comandantes de División ó Brigada y los Comandantes de tropa con mando independiente en Campaña, tendrán en las fuerzas de su mando la misma jurisdicción que el Comandante en Jefe.

No podrán, sin embargo, asumir la de los Comandantes de provincia ó comarca en que estuvieren operando, á no haber sido autorizados al efecto.

Art. 29.—Si la División ó Brigada ó Cuerpo de tropa fuesen sólo prevenidos ó de ocupación, los Generales ó Comandantes de las mismas tendrán, en las fuerzas de su mando, igual jurisdicción que los Comandantes de provincia.

CAPÍTULO IV

Atribuciones judiciales de los Comandantes de Plazas ó Fortalezas sitiadas ó bloqueadas y Comandantes de tropa ó puestos aislados de la autoridad judicial respectiva

Art. 30.—Los Comandantes de Plazas ó Fortalezas sitiadas ó bloqueadas ejercerán en ellas y su zona polémica la misma jurisdicción que el Comandante en Jefe del Ejército.

Art. 31.—La misma jurisdicción que los Comandantes de Plazas y Fortalezas sitiadas ó bloqueadas ejercerán los que manden División, brigada, fracción de tropa ó puesto al frente del enemigo, en situación aislada y con las comunicaciones interrumpidas, y los Comandantes militares de islas ó puntos que se hallen marítimamente separados de los centros jurisdiccionales ordinarios, con los que no exista comunicación oficial, por lo menos una vez á la semana, ó la tengan interrumpida por cualquier causa

Disposición general á los capítulos anteriores

Art. 32.—Los Generales con mando de tropas, las autoridades militares que no ejercen ju-

jurisdicción, los Comandantes militares de provincias ó comarcas, los Jefes de Cuerpo ó de establecimientos pertenecientes al Ejército y todo Oficial que mande fuerzas destacadas, deberán prevenir la formación de causas por los delitos de la competencia de la jurisdicción de Guerra que se cometan en la circunscripción ó fuerza de su respectiva autoridad ó mando, y dar inmediato conocimiento á la autoridad judicial de quien dependan.

CAPÍTULO V

De los Auditores de Guerra

Art. 33.--Corresponde en general al Auditor de Guerra:

1º Asesorar al Comandante en Jefe y á los Comandantes de provincia ó comarca en materia judicial, emitiendo dictamen en todos los casos de interpretación y aplicación de las leyes militares;

2º Dictaminar en las cuestiones ó contiendas de competencia entre la Justicia Militar y otras autoridades;

3º Sustanciar las causas que sean de la competencia de la Comandancia en Jefe, y extender las sentencias que han de recaer en ellas;

4º Asistir á los Consejos de Guerra de Oficiales generales como asesor, y redactar las sentencias que se acordaren;

5º—Concurrir á los Consejos de Guerra ordinarios como asesor, cuando fuere requerido al efecto por el mismo Consejo, en los casos que la dificultad del punto legal por resolver haga necesaria su presencia.

TITULO CUARTO

Organización y atribuciones de los Consejos de Guerra

CAPÍTULO I

Del Consejo de Guerra ordinario

Art. 34.—El Consejo de Guerra ordinario se formará:

De un Presidente, de la clase de Comandante Mayor ó Teniente Coronel.

De cuatro Vocales, de la clase de Teniente ó Capitán.

Asistirá también al Consejo el Auditor de Guerra de provincia ó comarca, ó el Auditor General de Guerra, si así fuere preciso por la gravedad del caso.

Art. 35.—El Presidente y Vocales del Consejo de Guerra ordinario serán nombrados por el Comandante de provincia ó comarca, previo el permiso del Comandante en Jefe del Ejército.

Art. 36.—El Consejo de Guerra ordinario conoce de todas las causas por delitos militares contra los individuos de las clases de tropa.

CAPÍTULO II

Del Consejo de Guerra de Oficiales generales

Art. 37.—El Consejo de Guerra de Oficiales generales, se compondrá:

De un Presidente, que deberá ser de la clase de Coronel ó General;

De cuatro Vocales, de clase de Oficiales superiores. Asistirá también el Auditor General de Guerra.

Cuando alguno de los procesados tuviese el grado de General de Brigada ó de División, tanto el Presidente como los Vocales del Consejo serán á lo menos de igual graduación militar.

Art. 38.—Si en la capital de la República no hubiese número suficiente de Generales ú Oficiales superiores en servicio activo para formar el Consejo, se llamará á servir esos puestos á los de las provincias ó comarcas.

En el caso de que ni en la capital, ni en las provincias ó comarcas hubiere el número suficiente de Generales ú Oficiales superiores en servicio activo para formar el Consejo, se llamará á pensionados ó milicianos, para quienes será obligatorio ese servicio, debiendo dárseles de alta al efecto.

Art. 39.—El Consejo de Guerra de Oficiales generales conocerá de las causas contra Oficiales en actual servicio ó que gocen del fuero militar conforme á la ley; y contra los Oficiales milicianos, si se tratare de los delitos de rebelión ó sedición.

Disposiciones generales

Art. 40.—Los delitos de traición, sedición, subordinación, cobardía ú otros de mayor ó igual gravedad, podrán juzgarse en Campaña por Consejos de Guerra verbales, siempre que el juicio del General ó Comandante en Jefe, sea

preciso tal procedimiento para contener los excesos de la tropa ó para restablecer prontamente ó corregir la moral del Ejército, con medios extraordinarios de energía.

Art. 41.—Cuando el General ó Comandante en Jefe tenga conocimiento de que se ha cometido un delito que, en su concepto, deba juzgarse en Consejo de Guerra verbal, hará esta declaratoria, ordenará la prisión del reo, si estuviere en libertad; y nombrará el Fiscal y los Vocales del Consejo, que se reunirá inmediatamente, por medio de órdenes verbales.

Art. 42.—El Consejo de Guerra verbal se compondrá de tres Vocales en lugar de los cinco exigidos para los ordinarios ó de Oficiales generales, respectivamente, á menos que la gravedad del caso requiera el número completo de Vocales, y que lo haya en el lugar sin inconveniente.

Art. 43.—Instalado el Consejo con la concurrencia del Auditor de Guerra, si lo hubiere, se notificará al reo que nombre defensor, que asista á la sesión del Consejo y á la práctica de las diligencias. Presente el defensor nombrado, se harán comparecer todos los testigos, que de antemano deberán citarse por el Estado Mayor, como encargado de dictar cuantas providencias sean conducentes al exacto cumplimiento de las órdenes del General ó Comandante en Jefe.

Art. 44.—El nombramiento de defensor podrá, en este caso, recaer en cualquier Oficial franco, sea cual fuere su graduación, y no podrá excusarse sino por impedimento físico ó por tener que desempeñar en el mismo día alguna función del servicio, respecto de la cual estimen

los superiores que sea perjudicial relevarlo, como deberá hacerse en caso contrario.

Art. 45.—El Fiscal examinará allí mismo á cada testigo, separadamente, cuidando que no sea oído por los demás que deben declarar, é irá dictando al Secretario el extracto de cada declaración, de manera que ni se ponga lo inútil, ni deje de ponerse lo que sea esencial con relación á los hechos.

Terminado el interrogatorio que á cada testigo hiciere el Fiscal, puede el defensor interrogarle á su vez y repreguntarle; pero se les prohíbe hacer á los testigos pregunta alguna en tono de autoridad, de reconvencción ó amenaza, ni reconvenirles por lo que hubieren respondido anteriormente. Lo esencial de los interrogatorios se extractará también por el Secretario.

Art. 46.—Los testigos que sepan escribir firmarán el extracto de sus declaraciones después de leerlas, y de corregidas, si algo tuvieren que aclarar ó hubiere sido mal puesto; y todo será autorizado por el Fiscal y el Secretario, firmando el defensor aquello en que hubiere intervenido.

Art. 47.—Cuando probado el delito, los testigos estuvieren contestes en las circunstancias esenciales en favor ó en contra del acusado, bastará que se reciban de tres á cinco declaraciones, aun cuando hubiere más testigos. En este caso se tomará confesión al reo, y se procederá á examinar á los testigos presentes que citare, con las mismas formalidades que á los otros.

Art. 48.—Recibidas todas las declaraciones en sesión permanente del Consejo se sus

penderá ésta por cuatro horas, para que en dos de ellas, el Fiscal formule su conclusión, dejando dos horas al defensor para formar su alegato en vista de las pruebas y de la conclusión fiscal, todo lo cual se franqueará.

Art. 49.—Terminadas las cuatro horas, el Consejo oirá la acusación Fiscal y la exposición del defensor, y retirándose luego las personas extrañas al Tribunal, fallará la causa como en los demás Consejos.

Art. 50.—La sentencia de un Consejo de Guerra verbal puede ser reformada por el General ó Comandante en Jefe, ó mandarla ejecutar bajo su responsabilidad. Dicha sentencia no podrá ser reagravada, y en ambos casos se dará cuenta con los documentos al Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes á todos los Consejos de Guerra

Art. 51.—Además del número de Vocales necesarios para constituir los Consejos de Guerra, se nombrarán dos suplentes, siempre que sea necesario.

Art. 52.—Los individuos de la Marina, de los Cuerpos de Policía de Orden y Seguridad, de los Resguardos de Hacienda, de las Músicas Militares y Bandas, y de todos los demás Cuerpos sometidos á la jurisdicción de Guerra, se considerarán equiparados á los del Ejército por razón de sus empleos y condiciones, en cuanto al señalamiento del Tribunal que haya de juzgarles.

Art. 53.—Igual precepto se observará con

relación á los demás sujetos á la jurisdicción de Guerra.

Art. 54.—Para el nombramiento de Presidente y Vocales de los Consejos de Guerra, se llevará en los Estados Mayores del Ejército y en las Camandancias de provincia ó comarca, lista de los individuos pertenecientes á las diversas clases llamadas á prestar dicho servicio, designando por orden de antigüedad los que fueren necesarios en cada caso.

CAPÍTULO IV

Atribuciones judiciales de la Corte Superior Marcial

Art. 55.—La Corte Superior Marcial ejerce la suprema jurisdicción de Guerra en el ramo Judicial Militar.

Art. 56.—En cuanto á su organización y atribuciones como Tribunal Militar, tendrá las determinadas para la Corte Suprema de Justicia en la Ley Orgánica de Tribunales comunes; y será integrada, según el caso, por dos Oficiales generales ó superiores en servicio activo, elegidos por la Secretaría de la Guerra, en carácter de Conjuces y, en su defecto, por pensionados milicianos, á los que se les dará de alta previamente y cuyo servicio será obligatorio.

TITULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

De las reglas que determinan la competencia de los Tribunales de Guerra

Art. 57.—Es competente para conocer de las causas, la autoridad del Ejército, provincia ó comarca en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, aunque su autor ó autores pertenezcan á fuerzas que dependan de otra provincia ó comarca.

Cuando se ignore el lugar donde se hubiese cometido el delito, conocerán por el orden siguiente:

1º La autoridad judicial militar de la provincia ó comarca en que se descubrieran las pruebas materiales de su ejecución;

2º—Aquella en que el reo presunto tuviera su destino ó en la que hubiese sido aprehendido.

Art. 58.—Una sola autoridad judicial conocerá de los delitos conexos y de los incidentes.

En las causas por delitos conexos, tendrá preferente competencia la autoridad judicial que hubiese empezado primero á conocer, y en igualdad de tiempo, la que persiga el delito que tenga señalada pena más grave.

Art. 59.—Cuando resultaren complicados en una misma causa individuos de diferentes categorías, dictará sentencia el Tribunal llamado á juzgar al más caracterizado.

Cuando se trate de los delitos de traición, rebelión y sedición, cometidos en diferentes lugares, aunque medie concierto previo al efecto, podrá conocer de cada uno de dichos delitos la autoridad militar del Ejército, provincia ó comarca en que se hubiesen cometido.

Art. 60.—Cuando el Ejército ó un Cuerpo sea disuelto, las causas pendientes en él se continuarán por la autoridad judicial militar del territorio á que se destine á los procesados.

Si los complicados en una misma causa, fuesen destinados á distintos territorios, conocerá respecto de todos la autoridad judicial militar de la provincia ó comarca en que el Ejército ó Cuerpo se disuelva.

Art. 61.—Los procedimientos contra individuos de tropa por primera deserción, sin circunstancia agravante, se resolverán en la provincia ó comarca en que los reos se presenten ó hayan sido aprehendidos.

Art. 62.—Cuando los Cuerpos cambien de provincia ó comarca, las causas judiciales contra individuos de los mismos se continuarán en la provincia ó comarca del nuevo destino.

Esto no obstante, la autoridad judicial de la provincia ó comarca en que la causa tuviere su origen podrá retener su conocimiento, siempre que por hallarse las pruebas en la localidad ó por otras circunstancias muy especiales, lo crea conveniente.

En este caso dará conocimiento á la autoridad judicial militar respectiva.

Art. 63.—Es competente para conocer de la causa contra el militar que delinquirando en país extranjero deba ser juzgado en Costa Ri-

ca, la autoridad judicial militar de la provincia ó comarca de que aquél proceda.

Art. 64.—Cuando algún individuo del Ejército, separado de su Cuerpo, falleciese en navegación, practicará las primeras diligencias de *ab intestato* el Comandante ó Capitán del buque que lo condujere, entregándolas para su continuación á la autoridad competente del punto de arribada costarricense.

TITULO SEXTO

De los Jueces instructores, Fiscales, Secretarios de causas y Defensores

CAPÍTULO I

Del Juez Instructor

Art. 65.—El Juez instructor es el encargado de la formación de las actuaciones judiciales.

Art. 66.—El nombramiento de Juez instructor se hará para cada causa por la autoridad judicial militar que ejerza la jurisdicción, ó por las autoridades ó Jefes militares que den la orden de proceder ó de prevenir la formación del procedimiento, según sus atribuciones respectivas; y recaerá siempre en Oficial que dependa de la autoridad ó Jefe que lo nombre.

Para las causas de que deba conocer el Consejo de Guerra ordinario, será nombrado Juez instructor un Comandante Mayor ó el Jefe del *detall*.

Art. 67.—El Juez instructor dependerá inmediatamente de la autoridad superior militar del Ejército, provincia ó comarca, en cuanto se relacione con la instrucción del procedimiento.

CAPÍTULO II

Del Fiscal

Art. 68.—El Fiscal es el encargado de ejercitar la acción pública ante los Consejos de

Guerra. Este será de la clase de Oficial inferior ó superior y en servicio activo.

CAPÍTULO III

Del Secretario de causas

Art. 69.—El Secretario es el encargado de extender y autorizar las actuaciones judiciales.

Art. 70.—El Secretario será nombrado por la autoridad militar en la propia forma y bajo iguales reglas que el Juez instructor.

En las causas cuyo conocimiento corresponde al Consejo de Guerra ordinario, podrá hacer el nombramiento de Secretario el Juez instructor, si no le nombrare la autoridad militar que dé la orden de proceder.

Para las causas de la competencia del Consejo de Guerra de Oficiales generales ú ordinario, recaerá el nombramiento de Secretario en un Oficial.

Art. 71.—Los cargos de Juez instructor y de Secretario de causa, son obligatorios, con las únicas excepciones de incompatibilidad ó exención prevenidas por la ley.

CAPÍTULO IV

Del Defensor

Art. 72.—Todo procesado tiene derecho á elegir su defensor.

Al que no haga uso de este derecho, se le nombrará de oficio por la autoridad militar correspondiente.

Art. 73.—El cargo de defensor es obligatorio para los militares en servicio activo, salvo los casos de incompatibilidad, exención ó excusa legal.

Pueden ser también defensores en causas militares, los abogados ó pasantes en ejercicio de su profesión. Este cargo es voluntario; pero si éstos se negaren á aceptar la defensa, se requerirá al reo para que nombre defensor militar, y en último caso se le nombrará de oficio, como queda indicado.

Art 74.—Los defensores que no fuesen militares en servicio activo, quedarán sometidos á la jurisdicción de Guerra sólo por las faltas que cometan en el desempeño de su cargo ó con ocasión del mismo, debiendo aplicárseles los preceptos de este Código, referentes á correcciones disciplinarias.

TITULO SÉTIMO

De las incompatibilidades, exenciones, excusas y recusaciones

CAPÍTULO I

De las incompatibilidades, exenciones y excusas

Art. 75.—Los miembros de la Corte Superior Marcial, los Fiscales, las autoridades militares del Ejército, los miembros de los Consejos de Guerra, los Auditores, Jueces instructores y Secretarios de causas, no podrán intervenir en los asuntos judiciales cuando tengan causas de incompatibilidad.

Art. 76.—Son causas de incompatibilidad:

1º El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad con cualquiera de los procesados, con la persona ofendida ó perjudicada por el delito, ó en los respectivos casos con el Fiscal ó con alguno de los Jueces;

2º Haber sido juzgado á consecuencia de denuncia ó acusación de alguno de los procesados ó de los ofendidos, como autor, cómplice ó encubridor de un delito;

3º Haber sido defensor de alguno de los acusados en la misma causa;

4º Haber intervenido en la causa como acusador, perito ó testigo;

5º Ser ó haber sido tutor ó curador, ó haber estado bajo la tutela ó curatela de alguno de los procesados ú ofendidos;

6º Tener pleito pendiente con el acusador ú ofendido;

7º Tener interés directo ó indirecto en la causa;

8º Tener amistad íntima ó enemistad grave y manifiesta con el acusado ú ofendido;

9º Hallarse procesado ó cumpliendo condena ó arresto, en virtud de providencia judicial gubernativa.

CAPÍTULO II

De las recusaciones

Art. 77.—Pueden ser recusados por los procesados ó sus defensores, y los Fiscales en su caso, alegando alguna de las causas de incompatibilidad comprendidas en el artículo 75:

1º Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

2º El Presidente y Vocales de los Consejos de Guerra;

3º Los Jueces instructores.

Art. 78.—También pueden ser recusados los peritos.

Las causas de recusación de los peritos son:

1ª El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado con el ofendido ú ofensor;

2ª El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante;

3ª La amistad íntima ó enemistad grave y manifiesta.

TITULO OCTAVO

De la jurisdicción disciplinaria, de la competencia penal, de los partes, de las reclamaciones y quejas, y disposición general

CAPÍTULO I

De la jurisdicción disciplinaria

Art. 79.—La jurisdicción disciplinaria tiene por objeto la corrección de las faltas que se cometan en el desempeño de las funciones judiciales, en el cumplimiento de los deberes relativos á las mismas, ó con ocasión de ellas.

No se aplicarán correcciones disciplinarias á los hechos ú omisiones que constituyan delito, ni á las faltas que no se refieran al ejercicio de la jurisdicción de Guerra, ó no se cometan con ocasión del mismo.

Art. 80.—Están sujetos á la jurisdicción disciplinaria:

Los Presidentes y los Vocales de los Consejos de Guerra;

Los Jueces instructores;

Los Fiscales;

Los Secretarios de causas;

Los Defensores militares y civiles;

Los Auditores del Cuerpo Jurídico Militar;

Los peritos, testigos y cuantos intervengan en los procedimientos militares, ó asistan como público á los Consejos de Guerra.

Art. 81.—La jurisdicción disciplinaria corresponde:

A las autoridades que en el Ejército ejerzan la de Guerra;

A la Corte Superior Marcial.

Art. 82.— Las autoridades militares que ejerzan jurisdicción podrán imponer en vía disciplinaria las correcciones siguientes:

A los peritos, testigos y demás personas extrañas al Ejército, que intervengan en el procedimiento:

Advertencia;

Apercibimiento;

Privación total ó parcial de honorarios ó indemnizaciones.

A los Defensores:

Advertencia;

Apercibimiento.

Si fueren Abogados:

Suspensión del ejercicio de la Abogacía ante los Tribunales del Ejército, hasta por dos meses.

A los miembros de los Consejos de Guerra, Jueces instructores y Fiscales:

Advertencia;

Apercibimiento;

Suspensión de empleo hasta por quince días;

Arresto por igual tiempo.

Art. 83.— Las correcciones que en vía disciplinaria podrá imponer la Corte Superior Marcial, son las siguientes:

A los peritos, testigos y demás personas extrañas al Ejército, que hayan intervenido en el procedimiento:

Advertencia;

Apercibimiento;



Pérdida total ó parcial de honorarios ó indemnizaciones.

A los Abogados defensores:

Advertencia;

Apercibimiento;

Suspensión del ejercicio de la abogacía en los Tribunales militares hasta por seis meses.

A los miembros de los Consejos de Guerra, Jueces instructores, Fiscales, Secretarios de causas y Defensores militares:

Advertencia;

Apercibimiento;

Suspensión de empleo hasta por dos meses;

Arresto por igual tiempo

Art. 84.—Contra las correcciones impuestas por autoridades militares sólo se dará el recurso de apelación ante el Superior respectivo.

Contra las impuestas por la Corte Superior Marcial, no habrá ulterior recurso.

Art. 85.—Las correcciones impuestas disciplinariamente á los funcionarios que intervengan en el ejercicio de la jurisdicción de Guerra, no serán obstáculo para que se instruya expediente gubernativo, cuando por la gravedad del hecho pueda proceder la separación del servicio.

CAPITULO II

De la competencia penal

Art. 86.—Las faltas de disciplina se corrijen y castigan por los Superiores militares.

El Cabo y Sargento no pueden imponer penas; pero cuando les conste haberse cometido una falta de disciplina por uno de sus subor-

dinados respectivos, pueden consignarle ó arrestarle hasta por 24 horas, dando cuenta al Superior inmediato.

La consignación se debe considerar como castigo preventivo, mientras se averiguan las faltas ó delitos y se da cuenta al Superior.

Art. 87.—El Sargento 1º puede imponer hasta 48 horas de arresto, dando cuenta á su Superior respectivo.

Art. 88.—El Subteniente y Teniente tienen competencia para imponer á los Sargentos, Cabos y soldados:

- 1º Consignación hasta por tres días;
- 2º Pena correccional hasta por tres días;

Además, pueden arrestar á militares de grado ó antigüedad inferior, dando inmediatamente parte al Jefe de semana ó Comandante de la Compañía.

Art. 89.—El Capitán ó Comandante de Compañía está autorizado para imponer á los soldados, Clases, Subtenientes y Tenientes:

- 1º Consignación hasta por cinco días;
- 2º Pena correccional hasta por ocho días;

Art. 90. El Comandante Mayor tiene la misma competencia que el Capitán, pudiendo aumentar el tiempo de arresto con tres días más, é imponer arresto de rigor por tres días. Éste puede ser en la pieza ó calabozo.

Art. 91.—La competencia del Teniente Coronel y Comandante de un Batallón ó de algunas Compañías, se distingue de la del Capitán en que puede extender toda pena hasta ocho días más, é imponer á los Oficiales subalternos inmediatos, arresto de rigor hasta por ocho días.

Art. 92.—El Comandante de provincia ó

comarca, de Plaza, Cuartel ó fracción de tropa que obre por separado, puede aplicar toda pena correccional.

Art. 93.—El Comandante de Plaza ó de cantón, tiene la misma competencia que el Comandante de Batallón.

Art. 94.—Los Instructores cantonales y los encargados de la instrucción militar, tienen la competencia del Capitán.

Art. 95.—El Comandante en Jefe, los Jefes de Estados Mayores, los Generales y Coroneles, así como los Inspectores del Ejército, pueden imponer, sin restricción, todas las penas correccionales establecidas en este Código.

Art. 96.—Todo Oficial encargado de un mando, que corresponde á un Oficial de grado superior ejerce, mientras dure esta misión, la competencia del Oficial á quien subroga.

Art. 97.—La competencia penal determinada en el presente capítulo se concreta exclusivamente á la pena correccional. En ningún caso la pena puede exceder del máximum fijado por la ley. Los militares condenados á alguna pena correccional están obligados á resarcir los daños y perjuicios que hayan causado.

Art. 98.—Todo Superior militar debe hacer uso de su autoridad, respecto á las faltas de disciplina que se cometan en su presencia, aun cuando el culpable no esté bajo sus órdenes ni pertenezca al mismo Cuerpo.

Art. 99.—En cuanto á los no combatientes, el derecho de imponer penas correccionales por faltas de disciplina, se observará como sigue:

Todo funcionario ó empleado en los Estados Mayores, en la Administración Militar,

Cuerpo de Ingenieros, Jurídico Militar, de Sanidad, servicio de tren, telégrafos, etc., etc., ejerce la competencia inherente al grado de cuyo rango goza, respecto de todo militar de grado inferior; subordinados todos, sin embargo, al Superior combatiente en cuanto á orden y disciplina.

CAPITULO III

De los partes

Art. 100.—Todo Oficial, Sargento y Cabo está obligado á dar parte, sin pérdida de tiempo, á su Superior inmediato de todas las penas y providencias que haya dictado.

Igualmente ha de dar cuenta de todas las contravenciones que lleguen á su conocimiento y excedan de su competencia.

Si el Superior que recibe el parte fuese de un grado inferior á Teniente Coronel ó Comandante de un Cuerpo, ha de dar cuenta al Superior hasta tocar con el Teniente Coronel ó Comandante.

Art. 101.—El Superior que recibiere un parte de un inferior de haber impuesto alguna pena, puede, según las circunstancias, revocarla, atenuarla, confirmarla ó reagravarla dentro de los límites de su propia competencia.

Art. 102.—El Oficial de una Compañía ó Cuerpo que impusiere pena á un militar perteneciente á otro Cuerpo ó Compañía, debe informar inmediatamente á su Capitán ó Comandante.

CAPITULO IV

De las reclamaciones y quejas

Art. 103.—Todo subalterno, aunque se considere con derecho á quejarse, está obligado á someterse entre tanto á las órdenes de su Superior, así como á la pena correccional que éste le haya impuesto. No obstante, puede, después de haber compurgado su condena, interponer su queja ante el Superior inmediato del que le haya penado; y sólo en el caso de que no sea oído, puede pasar al inmediato de aquél.

Art. 104.—El Jefe oirá á ambas partes, y si de la averiguación respectiva resultare que el Superior haya juzgado ú obrado mal, le impondrá también una pena correspondiente á su falta. Mas si la queja resultare infundada, puede agravar la pena del que ha reclamado.

Disposición general

Art. 105.—Las disposiciones de este Código no se oponen á la organización de otros Tribunales de carácter puramente gubernativos, que funcionen con arreglo á sus peculiares fines.

LIBRO SEGUNDO

Leyes penales

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPÍTULO ÚNICO

*Delitos y circunstancias para graduar la
responsabilidad criminal*

Art. 106.—Son delitos ó faltas militares las acciones y omisiones penadas en este Código.

Lo son igualmente las comprendidas en las órdenes generales ó de Plaza que el Comandante en Jefe y Comandantes de plazas sitiadas ó bloqueadas dicten con arreglo á sus facultades.

Art. 107.—Los Tribunales impondrán la pena en la extensión que estimen justa, á no ser que el acusado estuviese exento de responsabilidad criminal.

Apreciarán como causa de exención de responsabilidad criminal las que en cada caso juzguen pertinentes del Código Penal común.

No podrán declarar la exención de responsabilidad por ninguna otra causa que no se halle consignada en dicho Código.

Art. 108.—Para la apreciación de las circunstancias atenuantes ó agravantes de los de-

litos comprendidos en este Código, obrarán los Tribunales según su prudente arbitrio, tomando en cuenta el grado de perversidad del delincuente, la trascendencia que haya tenido el delito, el daño producido ó que hubiere podido producir con relación al servicio, á los intereses del Estado ó á los particulares, y á la clase de pena señalada por la ley.

La embriaguez no será atenuante, á no haber delinquido el culpable impulsado por malos tratamientos después de hallarse en aquel estado.

En los delitos de insulto de obra, á superior, el inmediato abuso de autoridad podrá considerarse circunstancia atenuante.

Art. 109.—Para la calificación y penalidad del delito consumado, frustrado y tentativa de delito, así como en lo concerniente á la calidad y responsabilidades de autores, cómplices y encubridores, se observarán los preceptos del Código Penal ordinario.

Art. 110.—Los delitos cometidos por militares, con las circunstancias que á continuación se expresan, y no previstos especialmente en este Código, serán juzgados con sujeción al Código Penal común, según las reglas siguientes:

1.^a El asesinato, el homicidio y las lesiones causadas en actos del servicio, ó con ocasión de él en cuartel, campamento, vivac, fortaleza, obra militar, almacén, oficina, fundición, maestranza, fábrica, parque, academia y demás establecimientos ó dependencias de guerra; en casa de Oficial ó en la que el culpable estuviese alojado, si la víctima fuere el dueño ó alguno

de su familia ó servidumbre, se castigará con la pena señalada en su grado máximo.

2.^a Las mismas reglas se observarán con relación al robo, el hurto y la estafa cometidos en iguales circunstancias ó lugares, y en casa de vivandero ó proveedor del Ejército, si éstos fueren los perjudicados.

3.^a La violación de una mujer, cometida por un militar abusando de la ventaja ú ocasión que le proporcionan los actos del servicio, será castigada con la pena señalada al delito en su grado máximo.

4.^a En los delitos de malversación de caudales ó efectos del Ejército, falsificación ó infidelidad en la custodia de documentos del mismo, fraudes al Estado por razón de cargo ó comisión de suministros, contrata, ajustes ó liquidación de efectos ó haberes y participación directa ó indirecta en contrato ú operación en que el militar intervenga oficialmente, será éste considerado siempre como funcionario público, y se le impondrá la pena señalada según el caso en su grado máximo.

La falsificación de documentos militares se entenderá equiparada á la de documentos públicos.

TÍTULO SEGUNDO

De las penas

CAPÍTULO I

De las penas en general

Art. 111.—No será castigado ningún delito militar con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración.

Sólo se reputarán penas las impuestas por los Tribunales en virtud de procedimiento judicial.

Las correcciones que se impongan gubernativa ó disciplinariamente no se considerarán penas, por más que sean de la misma naturaleza que las establecidas en este Código.

CAPÍTULO II

De la naturaleza y clasificación de las penas

Art. 112.—Las penas que los Tribunales militares puedan imponer por delitos comprendidos en este Código, son de dos clases: unas principales y otras accesorias.

Las principales, según los grados de su gravedad respectiva, son las siguientes:

- 1.^a Deportación;
- 2.^a Presidio;
- 3.^a Extrañamiento;
- 4.^a Confinamiento;
- 5.^a Reclusión en celda;
- 6.^a Prisión militar;
- 7.^a Pena correccional;
- 8.^a Pérdida de empleo.

Art. 113.—Son penas accesorias las de:
Degradación militar;
Suspensión de empleo;
Deposición de empleo;
Destino á un Cuerpo de disciplina;
Expulsión del Ejército con pérdida de todos los derechos adquiridos en él;
Pérdida ó comiso de los instrumentos y objetos del delito;

Las penas de pérdida de empleo ó separación del servicio, son también accesorias en los casos en que, no imponiéndolas expresamente la ley, declara que otras las llevan consigo.

CAPÍTULO III

De la duración de las penas

Art. 114.—Deportación, de 10 á 20 años
de presidio

Presidio,	de 1 á 10 años;
Extrañamiento,	de 1 á 5 años;
Confinamiento,	de 1 á 2 años;
Reclusión en celda,	de 1 á 6 meses;
Prisión militar,	de 3 á 6 meses;
Pena correccional,	será hasta de 3 meses de arresto.

Art. 115.—Las penas de deportación y presidio, se descontarán en la isla de San Lucas; la de confinamiento, en cualquier lugar de la República que diste por lo menos 45 kilómetros del lugar donde se cometió el delito; la de reclusión en celda, en los calabozos destinados al efecto en los cuarteles, campamentos ó fortalezas; la de prisión militar y pena correccional, en

el interior de los lugares antes expresados, y la de pérdida del empleo, con la respectiva destitución.

Las penas de degradación y pérdida de empleo impuestas como principales, son siempre de carácter permanente. Los que las sufran no podrán ser rehabilitados sino en virtud de acuerdo del Poder Ejecutivo.

Art. 116.—Las penas accesorias tendrán la duración que respectivamente se halle determinada por la ley, ó la de la principal á que vayan unidas, según los casos.

Art. 117.—La duración de las penas temporales empezará á contarse desde el día en que la sentencia condenatoria hubiese quedado firme, estando preso el reo. Caso de no estarlo, desde que sea reducido á prisión.

Art. 118.—Los Tribunales harán en las sentencias abono de la prisión sufrida, según las reglas siguientes:

Un día de deportación equivale á cuatro días de prisión;

Un día de presidio á tres de prisión;

Uno de extrañamiento, de confinamiento, ó de reclusión en celda, á dos de prisión militar; y un día de arresto, á uno de prisión.

CAPÍTULO IV

Penas que llevan consigo otras accesorias

Art. 119.—La pena de deportación lleva consigo la de degradación militar.

Cuando no se ejecute por haber sido indultado el reo, llevará consigo la pérdida de empleo para los Oficiales, y la expulsión de las

filas del Ejército con pérdida de todos los derechos adquiridos en él para las clases de tropa.

Art. 120.—La pena de prisión, extrañamiento, ó confinamiento llevarán consigo, para los Oficiales, la separación del servicio, y para los individuos de las clases de tropa, la pérdida de empleo.

Las mismas accesorias se impondrán al condenado en una sola sentencia á varias penas, cuya duración exceda en junto de un año.

Art. 121.—Toda pena impuesta á Oficial por delitos contra la propiedad, llevará consigo, como accesoria, la de separación del servicio, aun en los casos que por su naturaleza ó extensión no correspondiera ésta, con sujeción á las reglas generales.

Art. 122.—Toda pena que se imponga por delito, llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se hubiese ejecutado, debiendo inutilizarse éstos si no son de uso lícito; ingresar á los Almacenes de Guerra si lo son, ó devolverse á su dueño si, siéndolo, pertenecen á un tercero irresponsable.

CAPÍTULO V

De los efectos de las penas

Art. 123.—La pena accesoria de degradación militar producirá los efectos de la degradación civil y los propios de la principal á que vaya unida, con pérdida de empleo, privación de grados, sueldos, pensiones y honores.

Art. 124.—La pena accesoria de suspensión de empleo privará de todas las funciones del mismo ~~y~~ del sueldo que correspondiera al penado durante la condena, cuyo tiempo no le

será de abono en el servicio ni para la antigüedad de su empleo; y la de destino á un Cuerpo de disciplina producirá el ingreso del penado en el que de esta clase se le señale por el tiempo que en él deba extinguir.

CAPÍTULO VI

De la aplicación de las penas

Art. 125.—La pena de pérdida de empleo sólo será aplicable á los Oficiales.

Art. 126.—Cuando la pena señalada al delito fuese alternativa, el Tribunal eligirá la que crea más adecuada al caso, según su gravedad y circunstancias.

Art. 127.—Cuando corresponda imponer á un militar en servicio activo la pena de multa, en conformidad á la ley común, podrá descontarla en arresto en el Cuartel donde preste su servicio.

Art. 128.—Al menor de quince años y mayor de nueve, á quien no se declare exento de responsabilidad criminal, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior á la señalada al delito.

Al mayor de quince años y menor de dieciocho se le impondrá la pena inmediatamente inferior á la señalada al delito.

Art. 129.—Al culpable de dos ó más delitos se le impondrán las penas correspondientes á todos ellos para su cumplimiento simultáneo, y, si esto no fuere posible, las cumplirá sucesivamente en el orden de mayor á menor, no pudiendo exceder el total de su duración del triple tiempo de la mayor y dejando de imponerse las que de él excedan.

En ningún caso podrán imponerse las que pasen de veinte años,

Art. 130.—Cuando un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, se impondrá la pena asignada al hecho más grave, en toda su extensión.

Si el delito ó falta cometido fuese distinto del que se había propuesto cometer el culpable, se impondrá á éste en su mayor extensión la pena señalada al delito que la tenga menor.

Art. 131.—Cuando para aplicar la pena correspondiente, con arreglo á este Código, hubiese que bajar de la de prisión militar, se considerará el hecho como falta grave, imponiéndose pena correccional en la extensión que el Tribunal estime justa.

Art. 132.—Para aplicar las penas señaladas en este Código, según los casos, se observarán las reglas siguientes:

1.^a—Se considerarán actos ó asuntos del servicio todos los que tengan relación con los deberes que impone al militar su permanencia en el Ejército;

2.^a—Se entenderá que las tropas están al frente del enemigo cuando, hallándose dentro del territorio declarado en estado de guerra ó en operaciones de Campaña, exista notoriamente en el mismo ó en sus aguas marítimas jurisdiccionales, cualquiera fuerza ó armada enemiga;

3.^a—Se considerará á las tropas al frente de rebeldes ó sediciosos, siempre que haya dentro ó á la vista de la localidad, campamento ó posición que aquéllas ocupen, cualquier grupo ó fuerza armada en actitud rebelde ó sediciosa,

aun cuando no hubiese precedido declaración formal del estado de guerra;

4.^a—Se reputa que las tropas se hallan en Campaña, cuando residan ú operen en las Plazas ó territorios declarados en estado de guerra, aunque no parezca ostensiblemente ningún enemigo armado; así como siempre que por precaución ú otras razones de Estado ordenen las autoridades militares que las tropas practiquen el servicio como en Campaña.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

De la extinción de la responsabilidad penal

1 Art. 133.—La responsabilidad penal por los delitos comprendidos en este Código se extinguen con sujeción á las mismas reglas del Código Penal común.

Art. 134.—La acción penal y la pena por el delito de deserción prescriben cuando el desertor hubiese cumplido sesenta años de edad.

Art. 135.—La extinción de la responsabilidad penal por cualquiera causa que no sea la muerte del reo, no eximirá á éste de las que con relación al servicio militar imponga la ley

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

De la responsabilidad civil que nace del delito

Art. 136.—Toda persona responsable criminalmente de un delito, lo es también civilmente con sujeción á los preceptos del Código Penal común.

Art. 137.—La declaración de la responsabilidad civil que pueda resultar contra personas no sometidas al procedimiento criminal militar, corresponde á la jurisdicción ordinaria.

Si dicha responsabilidad recae en individuos del Ejército por actos ú omisiones referentes al servicio militar, será apreciada y exigida gubernativamente por las autoridades militares, conforme á los *Reglamentos ú Órdenes Generales* de la Comandancia en Jefe.

Para los efectos de este artículo en cuanto á los individuos de tropa, se hará abstracción completa del *prest* de que disfrutan.

Art. 138.—La responsabilidad civil nacida del delito se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas del Derecho común.

TÍTULO QUINTO

Delitos contra la seguridad de la Patria

CAPÍTULO I

Delitos de traición

Art. 139.—Será castigado con pena de deportación, previa degradación en su caso, el comprendido en alguno de los números siguientes:

1º—Que abandonando sus banderas éntre á formar parte del Ejército enemigo;

2º—Que induzca á una potencia extranjera á declarar la guerra á Costa Rica ó se concierte con ella para el mismo fin;

3º—Que se levante en armas para desmembrar alguna parte del territorio nacional.

Los individuos de las clases de tropa que no siendo jefes ó promotores, incurrieren en este delito, sufrirán la pena de presidio hasta por diez años;

4º—Que por favorecer al enemigo le entregue el todo ó parte de las fuerzas que tenga á sus órdenes, la Plaza ó puesto confiado á su cargo, la bandera, las provisiones de boca ó guerra, ó le proporcione cualesquiera otros recursos ó medios de ofensa ó defensa;

5º—Que seduzca tropa costarricense ó que se halle al servicio de Costa Rica, para que se pase á las filas enemigas, ó deserte de sus banderas en tiempo de guerra;

6º—Que estando en acción de guerra ó

dispuesto á entrar en ella se fugue en dirección al enemigo.

Se considerará que la fuga se ha verificado con dirección al enemigo cuando el acusado no justifique que el delito cometido fué otro distinto;

7º—Que directa ó indirectamente mantenga relaciones con el enemigo sobre las operaciones de la guerra.

Art. 140.—Incurrirá en la pena de presidio á deportación, previa degradación en su caso:

1º—El que facilite al enemigo ya en tiempo de paz ó de guerra, el *Santo*, *Seña* ó *Contraseña*; planos, estados de fuerza, órdenes circuladas por las líneas telegráficas, ú otros datos ó noticias que puedan favorecer sus operaciones ó perjudicar las del Ejército Nacional;

2º—El que malverse caudales ó efectos del Ejército en Campaña, con daño de las operaciones de guerra ó perjuicio de las tropas;

3º—Que falsifique un documento referente al servicio militar ó haga, á sabiendas, uso de él cuando se emplee para causar perturbaciones ó quebrantos en las operaciones de la guerra, ú ocasione la entrega de una Plaza ó puesto militar;

4º—Que dé á sus superiores, maliciosamente, noticias contrarias á las que supiere acerca de las operaciones de la guerra;

5º—Que en Plaza sitiada ó bloqueada ó en operaciones de Campaña promueva algún complot, ó seduzca alguna fuerza para obligar al que mande á rendirse, capitular ó retirarse.

Los individuos de las clases de tropa y las personas no militares que, en este caso, no sean

jefes ó promovedores, sufrirán la pena de uno á cinco años de presidio;

6º—Que en Campaña ó territorio declarado en estado de guerra inutilice, de propósito, caminos, vías férreas, comunicaciones telegráficas, telefónicas ó de otra clase y sus aparatos; cause averías que interrumpen el servicio, destruya canales, puentes, obras de defensa, armas, municiones ó cualquier otro material de guerra ó víveres para el aprovisionamiento del Ejército, intercepte convoyes ó correspondencia, ó de cualquier otro modo malicioso ponga entorpecimientos á las operaciones del Ejército ó facilite las del enemigo.

Art. 141.—Sufrirá la pena de uno á cinco años de presidio:

1º—El que prestando el servicio de guía para las operaciones de la guerra, desvíe intencionalmente á las fuerzas del Ejército del verdadero camino ó de la dirección que se le mar- que por los Jefes que de él se valgan;

2º—Que en el territorio de las operaciones de la guerra, á la vista del enemigo, propale especies, dé voces ó ejecute actos que puedan producir la dispersión de las tropas;

3º—El prisionero de guerra que falte á la palabra empeñada de no volver á tomar las armas contra el Ejército Nacional;

Art. 142.—El militar que teniendo conocimiento de que se trata de cometer el delito de traición no dé parte á sus superiores tan pronto como pueda, será condenado como si lo hubiese cometido.

Art. 143.—Quedaré exento de pena el complicado de traición que la revele antes de co-

menzarse á ejecutar, y á tiempo de poder evitar sus consecuencias.

Art. 144.—La conspiración para el delito de traición se castigará con las penas inmediatamente inferiores á las señaladas al mismo en los respectivos casos; y la proposición para efectuarla, será castigada con la de cinco á diez años de presidio.

CAPÍTULO II

Delitos de espionaje

Art. 145.—Incurrirá en la pena de cinco á diez años de presidio, previa degradación, si fuere militar, y en la de uno á cinco años de presidio si no lo fuere:

1.º—El que subrepticamente, ó con disfraz, se introduzca sin objeto justificado en las Plazas de guerra ó puestos militares ó entre las tropas que operen en Campaña;

2.º—El que conduzca comunicaciones, partes ó pliegos del enemigo, no siendo obligado á ello; ó, caso de serlo, no los entregue á las autoridades ó Jefes del Ejército al encontrarse en un lugar seguro, ó no los inutilice ú oculte para que no le sean ocupados;

3.º—El que en tiempo de guerra sin la competente autorización practique reconocimientos, levante planos ó saque croquis de plazas, puestos militares, puertos, arsenales ó almacenes que pertenezcan á la zona de las operaciones militares, sea cual fuere la forma en que lo ejecute.

El que en tiempo de paz cometa el mismo delito será castigado con la pena de uno á dos años de presidio.

Art. 146.—El que deje de llevar á su destino, pudiendo hacerlo, los pliegos que se le confíen sobre operaciones de guerra, será condenado á la pena de uno á dos años de presidio.

En la misma pena incurrirá el que proteja, oculte ó de otro modo favorezca á los espías.

Art. 147.—La conspiración para cometer el delito de espionaje se castigará con la pena de uno á dos años de presidio.

CAPÍTULO III

Delitos contra el Derecho de Gentes; devastación y saqueo

Art. 148.—Incurrirán en la pena de uno á cinco años de presidio :

1º El militar que, sin motivo justificado ó sin autorización competente, ejecute actos de manifiesta hostilidad contra una nación extranjera;

2º El que viole tregua, armisticio, capitulación ú otro convenio celebrado con el enemigo, siempre que de sus resultas sobreviniese una declaración de guerra ó se produjesen violencias ó represalias.

En otro caso, la pena será la de reclusión en celda.

Art. 149.—Sufrirá la pena de uno á dos años de presidio el militar que en tiempo de guerra cometa cualquiera de los delitos siguientes:

1º Obligar á los prisioneros de guerra á combatir contra sus banderas, maltratarlos de obra, injuriarlos gravemente ó privarlos de la curación ó del alimento necesario;

2º Atacar sin necesidad hospitales ó asilos de beneficencia dados á conocer por los signos exteriores establecidos para tales casos;

3º Destruir en territorio amigo ó enemigo templos, bibliotecas, museos, archivos, acueductos ú obras notables de arte, así como vías de comunicación, telegráficas ó de otra clase, sin exigirlo las operaciones de la guerra;

4º Ofender de obra ó de palabra á un parlamentario.

Art. 150.—Serán castigados con la pena de cinco á diez años de presidio, previa degradación, los militares que, prescindiendo de la obediencia á sus Jefes, incendien ó destruyan edificios ú otras propiedades, saqueen á los habitantes de los pueblos ó caseríos ó cometan actos de violencia en las personas.

A los promovedores y al de mayor empleo les será impuesta siempre la pena de deportación.

Art. 151.—El militar que maliciosamente destruya, inutilice ó sustraiga libros, registros ú otros documentos de interés que pertenezcan á las autoridades, cuerpos ó dependencias del Ejército, así como despachos telegráficos ó cinta de la estación en que se halle de servicio ú otra clase de correspondencia oficial, incurrirá en la pena de reclusión en celda.

Art. 152.—El que despoje de sus vestidos ú otros efectos á un herido ó prisionero de guerra, para apropiárselos, sufrirá la pena de reclusión en celda.

La pena podrá elevarse hasta la de cinco años de presidio, si al despojar al herido le causare otras lesiones ó agravase notablemente su estado.

Art. 153.—El militar que en la guerra despoje y se apropie del dinero ó alhajas que sus compañeros de armas muertos en el campo llevaren sobre sí, será castigado como reo de robo con violencia en las personas.



TÍTULO SEXTO

Delitos contra la seguridad del Estado y del Ejército

CAPÍTULO I

Rebelión

Art. 154.—Son reos del delito de rebelión militar, los que se alcen en armas contra la Constitución del Estado ó contra el Gobierno legítimo, ya sean veteranos ó milicianos.

Art. 155.—Al Jefe de la rebelión, si estuviere en servicio activo, se le aplicará la pena de deportación; y si fuere miliciano, la pena de presidio.

Con la de extrañamiento ó confinamiento á los demás no comprendidos en el caso anterior; los que se adhieran á la rebelión en cualquiera forma que lo verifiquen y los que, validos del servicio oficial que desempeñen, propagen noticias ó ejecuten actos que puedan contribuir á favorecerla.

Art. 156.—Quedarán exentos de pena:

1º Los meros ejecutores de la rebelión que se sometan á las autoridades legítimas antes de ejecutar actos de violencia, y en la forma y tiempo que marquen los bandos publicados al efecto;

2º Los que hallándose comprometidos á realizar el delito de rebelión, la denuncien antes de empezar á ejecutarse y á tiempo de evitar sus consecuencias.

Art. 157.—La seducción y auxilio para cometer la rebelión militar, cualquiera que sea el medio empleado para conseguirlo, se castigará con la pena de confinamiento ó reclusión en celda.

La provocación, inducción y excitación para cometer el mismo delito, cualquiera que sea el medio empleado para conseguirlo, se castigará asimismo con confinamiento ó reclusión en celda.

Art. 158.—La conspiración para el delito de rebelión, se castigará también con la pena de confinamiento ó reclusión en celda.

Art. 159.—Los delitos comunes cometidos en la rebelión, ó con motivo de ella, serán castigados en conformidad á las leyes, con independencia del de rebelión.

Cuando no pueda descubrirse á sus verdaderos autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión á cuyas inmediatas órdenes estuvieren los rebeldes que los cometan.

CAPÍTULO II

Sedición

Art. 160.—Los militares veteranos ó milicianos que, en número de cuatro ó más, rehusen obedecer á sus superiores, hagan reclamaciones ó peticiones en tumulto, ó se resistan á cumplir sus deberes, cometen el delito de sedición, y serán castigados:

Cuando el delito tenga lugar al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos; en actos del servicio, dentro del Cuartel, acudiendo á las ar-

mas ó ejerciendo violencia contra los superiores, con la pena de deportación el que lleve la voz ó se ponga al frente de la edición, los promovedores y el de mayor grado ó empleo ó el más antiguo, si hubiere varios del mismo, de los que tomen parte en el delito.

Con la de presidio los meros ejecutores; y con la de reclusión en celda en los demás casos.

Art. 161.—Será siempre considerado como promovedor del delito de sedición el militar veterano ó miliciano que, estando la tropa sobre las armas, ó reunida para tomarlas, levante la voz en sentido subversivo, ó de otro modo excite á la comisión de aquel delito.

Cuando en el acto no se descubra al que dé la voz, sufrirán la pena de prisión militar los individuos que los Jefes allí presentes conceptúen más próximos al sitio de donde hubiere salido aquélla. Quedarán exentos de la pena si señalan al verdadero culpable.

Art. 162.—El militar que sin objeto lícito conocido, y sin la autorización competente, saque fuerzas armadas de una plaza, destacamento ó cuartel, será castigado con la pena de reclusión en celda, siempre que el hecho no constituya otro delito.

Art. 163.—Se considerará también reos del delito de sedición á los que hagan reclamaciones ó peticiones colectivas en voz de Cuerpo, ó en otra forma que no se ajuste estrictamente á las leyes.

En tales casos se impondrán respectivamente las penas de prisión militar ó pena correccional.

Art. 164.—Cuando en las reclamaciones ó peticiones por escrito no aparezca ninguno ha-

ciendo cabeza, se tendrá por tal al que firme el primero en el orden de izquierda á derecha y de arriba á abajo.

Si no consta el promovedor serán considerados todos como meros ejecutores.

Art. 165.—Asimismo serán reputados culpables de sedición y tenidos como cabeza ó promotores de ella, incurriendo en la misma pena señalada á éstos, los que seduzcan tropas para promover por cualesquiera actos directos la insubordinación en las filas del Ejército.

Art. 166.—Será castigado con la pena de prisión militar, el que de palabra ó por escrito, ó valiéndose de cualquiera otro medio, vierta entre las tropas especies que puedan infundir disgusto ó tibieza en el servicio, ó que murmure de él.

Art. 167.—El militar que en una pendencia ó para fines exclusivamente personales llame en su ayuda á centinela, ó fracción de tropa, sufrirá pena correccional.

Art. 168.—La conspiración para el delito de sedición se castigará con la pena inmediatamente inferior á la señalada al mismo en los respectivos casos.

*Disposición común á los dos capítulos
anteriores*

Art. 169.—El militar que no emplee todos los medios que estén á su alcance para evitar la rebelión en las fuerzas de su mando, ó que, teniendo conocimiento de que se trata de cometer este delito, no lo denuncie á sus superiores, incurrirá en la pena de reclusión en celda ó presidio, según el caso.

La misma negligencia en el cumplimiento de los deberes, respecto al delito de sedición, será castigada con la pena de prisión militar.

CAPITULO III

Insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada

Art. 170.—Incurrirá en la pena de presidio:

1º El que en Campaña maltrate de obra á centinela ó salvaguardia.

2º El que cometa el mismo delito, no siendo en Campaña, contra centinela, salvaguardia ó fuerza armada, si causare muerte ó lesiones que dejen al ofendido imbécil, impotente ó ciego, privado de miembro principal, impedido de él ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere dedicado habitualmente.

Art. 171.—Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el que maltrate de obra á centinela, salvaguardia ó fuerza armada, será castigado:

1º Con la pena de extrañamiento ó confinamiento, según el caso, si causare lesiones que produzcan al ofendido, cuando menos, inutilidad para el trabajo por ocho días, ó exijan asistencia facultativa por igual tiempo;

2º Con la de reclusión en celda, si las lesiones fueren de menor importancia.

Art. 172.—El que ponga mano en arma ofensiva ó ejecute actos ó demostraciones con tendencia á ofender de obra á centinela, salvaguardia ó fuerza armada, incurrirá en la pena

inmediata á la señalada al delito en los dos artículos anteriores, según los casos.

Art. 173. — El que ofenda de palabra á centinela, salvaguardia ó fuerza armada será castigado con pena correccional.

Se considerará fuerza armada, para los efectos de los artículos anteriores, á todo encargado de la conducción de pliegos ú órdenes militares.

Art. 174.—El que de palabra, por escrito, ó en otra forma equivalente, injurie ú ofenda clara ó encubiertamente al Ejército ó á instituciones, armas, clases ó Cuerpos determinados del mismo, incurrirá en la pena de prisión militar.

TÍTULO SÉTIMO

Delitos contra la disciplina militar

CAPITULO I

Insubordinación

SECCION PRIMERA

Insultos á los superiores

Art. 175.—Incurrirá en la pena de presidio, el militar que en actos del servicio ó con ocasión de él se arme contra un Superior, siempre que no le cause daño.

Si le causare daño, se le aplicará la pena correspondiente, según el caso.

Art. 176.—El militar que ponga mano en arma ofensiva ó ejecute actos ó demostraciones, con tendencias á ofender de obra á un Superior, incurrirá en la pena inmediatamente inferior á la señalada en el artículo anterior, según los casos.

Art. 177.—Si el maltrato de obra tuviese lugar por haber sido el inferior ofendido en su honra como marido ó padre, se le aplicará la pena de reclusión en celda ó prisión militar.

Art. 178.—El militar que en acto del servicio ó con ocasión de él ofenda á un Superior en empleo ó mando, de palabra ó en otra forma equivalente, incurrirá en la pena de prisión militar.

Art. 179.—Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el militar que ofen-

da á un Superior en empleo ó mando, de palabra, por escrito ó en otra forma equivalente, incurrirá en la pena de prisión militar, si fuere Oficial, y en correccional, si el ofendido fuere de las clases de tropa.

SECCION SEGUNDA

Desobediencia

Art. 180.—El militar que al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos, desobedezca órdenes de sus superiores relativas al servicio, incurrirá en la pena de presidio.

El que en el mismo caso deje de observar las que se le den, sufrirá la misma pena.

Art. 181.—Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el militar que desobedezca las órdenes de sus superiores relativas al servicio, será castigado con la pena de reclusión en celda ó de prisión militar.

Art. 182.—Las penas señaladas en los artículos anteriores de este Capítulo, serán igualmente aplicables en los respectivos casos, á los milicianos, por los actos de insubordinación que cometan durante el servicio de instrucción á que están obligados

Disposiciones comunes á las dos Secciones anteriores

Art. 183.—Se considera reo de insulto á Superior ó desobediencia, al que cometa cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, aun cuando el Superior no lleve la divisa de su empleo, si no se prueba que el in-

ferior le desconoció al insultarlo ó desobedecerlo.

Si los delitos de insubordinación comprendidos en las dos Secciones de este Capítulo, se cometen en acto ó con ocasión de servicios esencialmente profesionales, por individuos que disfrutaran consideración militar ó pertenezcan á cuerpos auxiliares del Ejército, se impondrá pena correccional, cuando no se cause la muerte ó lesiones graves al Superior.

CAPITULO II

Extralimitación en el ejercicio del mando

SECCION PRIMERA

Abusos de autoridad

Art. 184.—El Superior que se exceda arbitrariamente de sus atribuciones irrogando perjuicio grave á un inferior será castigado con la pena de prisión militar.

La gravedad del perjuicio se apreciará según las consecuencias que ocasione.

SECCION SEGUNDA

Usurpación de atribuciones

Art. 185.—El militar que deliberada é indebidamente asuma ó retenga un mando, incurrirá en la pena de presidio ó de reclusión en celda.

TITULO OCTAVO

Delitos contra los fines y medios de acción del Ejército.

CAPITULO I

Abandono de servicio

Art. 186.—El que mandando guardia, patrulla, avanzada ó cualquiera fuerza en servicio de armas, ó prestando el de aparato telegráfico ó telefónico militar al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos, abandone su puesto, incurrirá en la pena de presidio.

Si el abandono de los servicios comprendidos en el párrafo anterior se verifica en Campaña ó lugar declarado en estado de guerra, la pena será la de presidio ó extrañamiento.

En los demás casos el abandono se castigará con prisión militar.

Se considera cometido el abandono de los servicios expresados en este artículo, cuando el que se halle prestándolos se separe de su puesto á una distancia que le imposibilite ejercer la debida vigilancia ó cumplir las órdenes referentes al servicio que se le ha encomendado.

Art. 187.—Cualquier otro militar que abandone los servicios señalados en el artículo anterior, que encargado del telégrafo ó teléfono militar se ausente de la estación por más de quince minutos, sin justificado motivo, aun sin estar de servicio de aparato, ó que abandone

el servicio de cuadrilla destinada á la reparación de averías, será castigado:

1º Con la pena de presidio, si lo ejecuta al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos;

2º Con la de presidio ó extrañamiento, cuando el abandono se verifique en Campaña ó lugar declarado en estado de guerra y no estuviere comprendido en el caso anterior;

3º Con la de prisión militar en los demás casos.

Art. 188.—El abandono de los servicios comprendidos en los dos artículos anteriores, mediando complot de tres ó más individuos que se hallen prestándolos, se considerará como sedición.

CAPITULO II

Negligencia

Art. 189.—Incurrirá en la pena de presidio el Comandante que pierda la Plaza ó puesto militar que tenga á su cargo por no tomar las medidas preventivas, ó no pedir con tiempo los recursos necesarios para la defensa cuando le conste el peligro de ser atacado.

Art. 190.—Sufrirá la pena de presidio ó de reclusión en celda el Oficial que, por negligencia ú omisión en el cumplimiento de sus deberes, sea causa de daños considerables en las operaciones de guerra.

Art. 191.—Incurrirá en la pena de reclusión en celda ó de prisión militar, el militar que no se halle en una alarma, campo de batalla ú otra cualquiera función de armas con la debida

prontitud, sin justificación de causa legítima que se lo haya impedido.

Art. 192.—Será castigado con la pena de prisión militar, ó correccional:

1º El militar que no mantenga la debida disciplina en las tropas de su mando, ó no proceda con la energía necesaria para reprimir en el acto cualquier delito militar, según los medios de que al efecto disponga;

2º El que sin incurrir en desobediencia ó en el delito previsto en el artículo 211 deje de cumplir sus deberes militares.

CAPITULO III

Denegación de auxilio

Art. 193.—El militar que en operaciones de Campaña no preste el auxilio que le sea reclamado por el Jefe de una fuerza comprometida, pudiendo hacerlo, será castigado con la pena de presidio ó de reclusión en celda, según los casos.

CAPÍTULO IV

Delitos contra los deberes del centinela

Art. 194.—El centinela que no cumpla con su consigna ó se deje relevar por otro que no sea su Cabo ó quien haga sus veces, será castigado:

1º Con la pena de deportación, cuando el delito tenga lugar frente al enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos, si de sus resultas se sigue algún daño de consideración al servicio; y no siguiéndose, con la de presidio;

2º Con la de reclusión en celda, ejecutándose el delito en Campaña ó lugar declarado

en estado de guerra, no estando al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos;

3^o Con la de prisión militar en los demás casos.

Art. 195.—El centinela que abandone su puesto al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos, incurrirá en la pena de deportación; en Campaña ó lugar declarado en estado de guerra, en la de presidio; en los demás casos, en la de reclusión en celda.

Art. 196.—El centinela ó escucha que se halle dormido estando al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos, incurrirá en la pena de presidio.

CAPÍTULO V

Abandono de destino ó residencia

Art. 197.—Comete el delito de abandono de destino ó residencia, el Oficial comprendido en los casos siguientes:

1^o Que falte por tres días, que se considerarán transcurridos pasadas tres noches, del punto donde tenga su destino ó residencia;

2^o Que no se presente en él cumplida la licencia temporal de que hubiere disfrutado.

Art. 198.—Incurrirá en la misma responsabilidad prevista en el artículo anterior:

1^o El Oficial que deje de presentarse en su destino en los plazos reglamentarios;

2^o El Oficial que al recobrar su libertad como prisionero de guerra, deje de presentarse á las autoridades competentes en el plazo de quince días, si se hallare en territorio nacional.

Si se hallare en territorio extranjero empezará á contarse el mismo plazo, para declararle

reo de abandono de destino, ocho días después de no haber puesto los medios que tuviere á su alcance para regresar á su patria.

Art. 199.—En tiempo de guerra ó en territorio declarado en tal estado, los plazos señalados en los artículos anteriores podrán ser reducidos por el Gobierno ó por órdenes generales.

Art. 200.—El Oficial que abandone su destino ó el punto de su residencia no estando comprendido en el capítulo 1º de este Título será castigado:

1º Con la pena de presidio, verificándolo al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos;

2º Con la de reclusión en celda ó de prisión militar si lo ejecuta en operaciones de Campaña, fuera del caso del número anterior;

3º Con pena correccional ó de pérdida de empleo, en todos los demás casos.

CAPÍTULO VI

Delitos de deserción

SECCIÓN PRIMERA

Deserción simple

Art. 201.—Comete el delito de deserción el individuo de las clases de tropa que, habiendo sido sentenciado por la falta grave prevista en el artículo 231 deje de asistir á tres listas consecutivas de ordenanza en los casos siguientes:

1º- Abandonando el cuartel, campamento ó el lugar de su destino;

2.º—No presentándose en él cumplida la licencia temporal de que hubiese disfrutado.

Se considera listas de ordenanza para estos efectos, las de *Diana y Retreta*.

Art. 202.—El desertor sin circunstancias calificativas será condenado, en tiempo de paz, á la pena de reclusión en celda; y en tiempo de guerra, á la pena de uno hasta dos años de presidio.

La deserción será simple ó calificada según las circunstancias que en ella concurran, cualquiera que hubiese sido el carácter de la penada anteriormente como falta grave.

SECCIÓN SEGUNDA

Deserción al extranjero

Art. 203.—El desertor al extranjero será castigado:

1.º—Si deserta por primera vez, con la pena de reclusión en celda ó presidio en tiempo de paz, y con la de presidio de uno á cinco años en tiempo de guerra;

2.º—Si deserta por segunda vez, con la pena de presidio de uno á cinco años en tiempo de paz, y con la de presidio de cinco á diez años en tiempo de guerra.

SECCIÓN TERCERA

Deserción con circunstancias calificativas

Art. 204.—Son circunstancias calificativas de la deserción:

1.º—La de desertar violando puertas ó ventanas;

2º—La de llevarse al desertar el caballo ó las armas que no constituyan parte del uniforme reglamentario que use el individuo de las clases de tropa fuera de los actos de servicio;

3º—La de desertar mediando complot de cuatro ó más;

4º—La de desertar al frente del enemigo, no cometiendo el delito previsto en el artículo 139 número 6º

Se entenderá que la fuga se verifica siempre con dirección al enemigo, y ha sido realizada, cuando el que huye rebasa la distancia ó zona previamente señalada por el Jefe de la tropa como límite de la plaza, campamento, poblado ó posición militar; y de no estar señalado este límite, cuando rebase las líneas ó puestos exteriores, la vanguardia, flanco ó retaguardia de las tropas en marcha, ó cuando, sin previo permiso, se aleje hasta ocultarse de la vista y oído de éstas.

Art. 205.—Los comprendidos en el número 1º del artículo anterior, serán castigados con la pena de un año de presidio en tiempo de paz, y de dos años de presidio en tiempo de guerra, por la primera deserción; con la de dos á tres años de presidio en tiempo de paz, y con la de tres á cuatro años de presidio en tiempo de guerra, por la segunda deserción.

Los comprendidos en el número 2º con la pena de uno ó dos años de presidio en tiempo de paz, y con la de dos á tres años de presidio en tiempo de guerra, por la primera; con la de dos á tres años de presidio en tiempo de paz, y con la de tres á cinco años de presidio en tiempo de guerra, por la segunda.

Los comprendidos en el número 3º con la

pena de dos años de presidio en tiempo de paz, y con la de dos á cinco años de presidio en tiempo de guerra, por la primera vez; con la de tres á seis años de presidio en tiempo de paz, y con la de cinco á ocho años de presidio en tiempo de guerra, por la segunda.

Los comprendidos en el número 4º con la pena de cinco á diez años de presidio.

SECCIÓN CUARTA

Inducción, auxilio y encubrimiento para la deserción.

Art. 206.—El que induzca á la deserción será castigado con la misma pena que el desertor en los respectivos casos.

El que la auxilie, con la pena de reclusión en celda ó presidio.

El que la encubra, con la pena de prisión militar á reclusión en celda.

CAPÍTULO VII

Inutilización voluntaria para el servicio

Art. 207.—El individuo de las clases de tropa que se inutilice voluntariamente para eximirse del servicio militar incurrirá en la pena de reclusión en celda á un año de presidio.

CAPÍTULO VIII

Delitos contra el honor militar

Art. 208.—El que por cobardía sea el primero en volver la espalda al enemigo sufrirá la pena de deportación.

Art. 209.—Incurrirá en la pena de cinco á diez años de presidio:

1º—El militar que sin haber empleado todos los medios de defensa que exigen las leyes del honor y del deber, entregue al enemigo por Capitulación, ó de otro modo no comprendido en el número 4º del artículo 139, la plaza, puesto ó fortaleza que tenga á su cargo;

2º—Que comprenda en la Capitulación por él estipulada á fuerza ó puestos fortificados que, aun cuando dependan de su mando, no sean de las tropas ó lugares comprometidos en el hecho de armas que ocasione la Capitulación;

3º—Que contando con medios de defensa, se adhiera á la Capitulación por otro estipulada, aunque lo haga por haber recibido órdenes de su Jefe ya capitulado;

4º—Que ejerza coacción sobre un Jefe del Ejército para obligarle á capitular ó rendirse;

5º—Que en una Capitulación estipule para sí ó para alguna clase condiciones más ventajosas que para los demás que tenga á sus órdenes.

Art. 210.—El militar culpable de connivencia en la evasión de prisioneros de guerra ó de otros presos confiados á su custodia sufrirá la pena de uno á cinco años de presidio.

Art. 211.—El militar que con males supuestos ó cualquiera otro pretexto se excuse de cumplir sus deberes, ó no se conforme con el puesto ó servicio á que fuere destinado, sufrirá, en Campaña, la pena de reclusión en celda á presidio.

Art. 212.—El militar que cometa actos deshonestos con individuos del mismo sexo se-

rá castigado con la pena de uno á dos años de presidio.

Si media violencia se impondrá de dos á cinco años de presidio, á no constituir el hecho otro delito más grave.

Art. 213.—Sufrirá la pena de reclusión en celda:

1º—El oficial prisionero de guerra que acepte su libertad bajo palabra de honor de no hacer armas contra el enemigo;

2º—El oficial que sobre asuntos del servicio dé á sabiendas informe falso, de palabra ó por escrito, ó expida certificado de algún hecho en sentido contrario al que le conste.

Si se vale de términos ambiguos, misteriosos ó condicionales, á fin de desnaturalizar la verdad, será castigado con la pena de reclusión en celda á presidio.

Se aplicarán las penas señaladas en los dos párrafos anteriores de este número á no ser que el hecho constituya otro delito más grave.

Art. 214.—Incurrirá en la pena de pérdida del empleo:

1º—El oficial que dé palos ó bofetadas á otro Oficial ó ejecute en su persona algún hecho que imprima afrenta ó menosprecio;

2º—Que exija dádivas en consideración á sus servicios;

3º—Que asista á manifestaciones políticas, ó también acuda á la prensa sobre asuntos del servicio sin estar debidamente autorizado;

4º—Que contraiga deudas con individuos de las clases de tropa.

Art. 215.—Incurrirá en la pena de prisión militar:

1º—El militar que recurra á sus Jefes pro-

duciendo queja ó agravio, fundado sólo en aseveraciones ó imputaciones notoriamente falsas;

2.^o—Que en demostración de menosprecio devuelva sus títulos, despachos, diplomas ó nombramientos, ó se despoje de sus divisas ó condecoraciones.

Art. 216.—El militar que, destinado á perseguir la defraudación de las rentas públicas, quebrante su consigna tomando parte en dicho delito, incurrirá en la pena de reclusión en celda á presidio.

TÍTULO NOVENO

Delitos contra los intereses del Ejército

CAPÍTULO I

Fraudes

Art. 217.—El militar que á sabiendas reclame haberes ó efectos para plazas supuestas será castigado con la pena de reclusión en celda, si fuere individuo de las clases de tropa, y con la de presidio y pérdida de empleo si fuere Oficial.

Art. 218.—El individuo de las clases de tropa que enajene ó distraiga armas, municiones, prendas del equipo ú otros objetos que hubiere recibido para su uso en el servicio, incurrirá en la pena de reclusión en celda, si el valor de lo defraudado no excede de diez pesos, y en la de presidio de uno á dos años si excediere.

En la misma pena incurrirá el militar que enajene ó distraiga aparatos ó efectos de la estación telegráfica ó telefónica en que preste sus servicios, cualquiera que sea el valor de lo defraudado, á no constituir el hecho otro delito más grave.

CAPÍTULO II

Falsificación ó adulteración de víveres para el Ejército y falta de suministro de los mismos

Art. 219.—El que, á sabiendas, suministre ó autorice el suministro á las tropas de víveres

reconocidamente averiados ó adulterados con sustancias nocivas á la salud, será castigado:

1º—Con la pena de presidio, si por virtud de la adulteración resulta la muerte;

2º—Con la de reclusión en celda á presidio de uno á dos años en los demás casos.

Si la adulteración se hubiese realizado con sustancias inofensivas, ó que no perjudiquen la salud, se impondrá la pena de prisión militar.

Art. 220.—El que estando encargado en tiempo de guerra de suministrar á las tropas víveres, municiones ú otros efectos, deje de hacerlo maliciosamente, será castigado con la pena de uno á cinco años de presidio.

Si lo hiciere por descuido ó mera negligencia, incurrirá en la pena de prisión militar ó pena correccional, según el caso.

TÍTULO DÉCIMO

CAPÍTULO ÚNICO

Reincidencia en faltas graves

Art. 221.—El Oficial que reincida en falta grave será castigado con la pena de prisión militar y con la pérdida de empleo.

Art. 222.—El individuo de las clases de tropa que reincida en falta grave, incurrirá en la pena de prisión militar.

Art. 223. — El individuo de las clases de tropa que habiendo sido destinado por faltas á un cuerpo de disciplina reincida en cualquiera de las que puedan originar aquel castigo, sufrirá la pena de prisión militar.

TÍTULO UNDECIMO

Faltas y correcciones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 224.—Son faltas graves las acciones ú omisiones que se castigan, mediante procedimiento especial, con las correcciones siguientes:

Para los Oficiales:

Pérdida del empleo;

Pena correccional de uno á tres meses en el cuartel ó calabozo del mismo.

Para los individuos de las clases de tropa:

Destino á un cuerpo de disciplina de uno á seis meses;

Recargo en el servicio, de tres meses á un año;

Pena correccional, de uno á dos meses, en el cuartel ó calabozo del mismo, ~~ó hasta con veinticinco golpes de vara en aquellos casos de faltas de cierta gravedad que requieran un castigo pronto y eficaz á fin de evitar males de peor trascendencia, todo á juicio de los Comandantes de provincia ó comarca en tiempo de paz, y de los Jefes de División, de Brigada ó fracción de tropa, etc., etc., en caso de guerra.~~

Queda prohibido el conocido con el nombre de "*Cepo de Campaña*", y permitido el cepo común para los casos especialmente de embriaguez.

Art. 225.—Son faltas leves las acciones ú

omisiones que se castigan directamente por los Jefes respectivos con las correcciones siguientes:

Para los Oficiales:

Pena correccional;

Apercibimiento;

Reprensión.

Para los individuos de las clases de tropa:

Pena correccional hasta de quince días de arresto ó calabozo;

Los Sargentos sufrirán este último arresto con separación de los Cabos y soldados.

Recargo de los actos del servicio mecánico.

Art. 226. La pérdida de empleo y el destino á un cuerpo de disciplina impuestos como correcciones, producirán los mismos efectos que los señalados en el artículo 124 de este Código.

Art. 227.—Los individuos de tropa arrestados en cuartel, compañía y prevención harán el servicio que sus Jefes consideren oportuno.

Art. 228.—La duración en las correcciones que consistan en privación de libertad, empezará á contarse desde que el interesado se halle á disposición del Jefe ó autoridad competente para cumplirlas.

Art. 229.—No se impondrá ninguna corrección que no se halle establecida en este Código.

Art. 230.—La responsabilidad penal por faltas graves comprendidas en este Código se extingue al año, á contar desde el día en que el culpable esté á disposición de las autoridades militares.

La consiguiente á faltas leves se extingue á los dos meses, con sujeción á las mismas reglas del párrafo anterior.

CAPÍTULO II

Faltas graves

SECCIÓN PRIMERA

Primera deserción simple

Art. 231.—Comete la falta de la primera deserción el individuo de las clases de tropa que deje de asistir á las listas de ordenanza, ó de presentarse en el lugar de su destino en los términos y plazos señalados en el artículo 201.

Art. 232.—Incorre en la misma responsabilidad prevista en el artículo anterior, el individuo de las clases de tropa en los casos siguientes:

1º—Cuando hallándose con licencia temporal ó en marcha de un punto á otro, deje de presentarse en el de su destino en el término de cuatro días, si residiere dentro de la provincia ó comarca, y de ocho si estuviere fuera de ella;

2º—Cuando hallándose con licencia ilimitada deje de presentarse en los plazos respectivos del número anterior, á contar desde el día en que se hubiese notificado orden de presentación;

3º—Cuando citado legalmente para el servicio militar no acatare la orden superior de presentarse, ó que ausentándose, evadiere el servicio cuando sea alistado para marchar.

4º—Cuando perteneciendo á la Reserva deje de presentarse en el término de ocho días á contar desde que se publique en cada provincia ó comarca la orden de concentración colectiva;

5º—Cuando al recobrar la libertad como prisionero de guerra deje de presentarse á las



autoridades competentes en el plazo de ocho días, si se hallare en el territorio nacional; si se hallare en el extranjero, se empezará á contar el mismo plazo para declararle desertor ocho días después de no haber puesto los medios que tenga á su alcance para regresar á su patria.

Art. 233.—En tiempo de guerra, ó en territorio declarado en tal estado, los plazos señalados en los artículos anteriores podrán ser reducidos por el Gobierno y en las órdenes generales del Comandante en Jefe del Ejército.

Art. 234.—Al desertor de primera vez, sin ninguna circunstancia calificativa, se le impondrá la pena de prisión militar en tiempo de paz, y la de reclusión en celda ó presidio, en tiempo de guerra.

Si se presenta voluntariamente en tiempo de paz dentro de los ocho días siguientes al en que la deserción se considera cometida, será castigado con pena correccional.

Art. 235.—El inductor de la deserción simple, sufrirá la pena de reclusión en celda; el que la auxilie, la de prisión militar; y el que la encubra, pena correccional.

SECCIÓN SEGUNDA

Abuso de autoridad

Art. 236.—El que maltratare de obra á un inferior, será castigado con pena correccional, á no constituir el hecho delito.

Quedará, sin embargo, exento de pena, cualquiera que sea el resultado del maltrato, si se prueba que éste tuvo por objeto contener por un medio racionalmente necesario los delitos flagrantes de traición, sedición, rebelión, in-

sulto á superior, desobediencia en asunto del servicio, cobardía al frente del enemigo, devastación ó saqueo.

Art. 237.—Será castigado con pérdida del empleo, siendo Oficial, y con pena correccional, siendo Sargento ó Cabo, el militar que con amenazas ú otros medios violentos, ó prevaliéndose de su gerarquía, cometa alguna de las faltas siguientes:

1º—Excederse arbitrariamente de sus facultades en el ejercicio de autoridad ó mando, sin causar perjuicio grave al inferior;

2º—Impedir presentar quejas ó hacer reclamaciones autorizadas por las leyes ó reglamentos.

Art. 238.—El superior que al reprender á un Oficial use palabras indecorosas ú ofensivas, será castigado con pena correccional.

Art. 239.—Será castigado con igual pena el que obligue al inferior á ejecutar actos ajenos al servicio.

SECCIÓN TERCERA

De otras faltas graves

Art. 240.—Será castigado con prisión militar ó pérdida de empleo:

1º—El Oficial que abandone su destino ó punto de residencia, no estando comprendido en el número 3º del artículo 200.

2º—El militar que quebrante la prisión preventiva ó arresto;

3º—Que haga uso de pasaporte, licencia ó cualquier otro documento legítimo expedido á favor de otra persona;

4º—Que asista á manifestaciones políticas,

ó acuda á la prensa sobre asuntos del servicio.

Se consideran para este efecto comprendidos en el párrafo anterior:

Los escritos contrarios á la disciplina ó al respeto debido á las autoridades militares y superiores gerárquicos, cuando no constituyan responsabilidad más grave;

Las discusiones que susciten antagonismos entre los diferentes Cuerpos ó institutos del Ejército, ó que promuevan disgustos ó falta de armonía y fraternidad entre las clases militares;

La emisión de opiniones sobre actos del Gobierno y de las autoridades y Jefes militares;

Las polémicas sobre proyectos de ley de carácter militar presentadas al Congreso, y, en general, sobre materias cuya resolución corresponda á los Poderes del Estado.

5º — Que, siendo Oficial, contraiga por primera vez deudas con individuos de las clases de tropa, ó incurra en reincidencia en faltas de embriaguez, de asistir á juegos prohibidos ó de contraer deudas sin necesidad justificada.

El individuo de las clases de tropa que pernocte fuera del cuartel, se embriague, asista á juegos prohibidos, contraiga deudas injustificadas, será castigado con pena correccional conforme al artículo 224.

6º — Que por negligencia extravíe sumarias, documentos ó papeles confiados á su cargo, ó, por la misma causa, sea culpable de la evasión de prisioneros de guerra ó de otros presos cuya custodia le estuviere encomendada.

7º — Que haga uso de insignias, condecoraciones ú otros distintivos militares que no le correspondan.

8º — Que con males supuestos ó cualquier

otro pretexto se excuse de cumplir sus deberes, ó no se conforme con el puesto ó servicio á que fuere destinado en tiempo de paz.

Art. 241.—Será castigado con pena correccional ó destino á un Cuerpo de disciplina el militar que tolere en la tropa á sus órdenes faltas de subordinación, murmuraciones contra el servicio, conversaciones contra los Oficiales, especies ó manifestaciones contrarias á la conformidad con que todos deben recibir el *prest*, víveres, vestuario y demás asistencia, en el modo con que se les suministre, ó á la subordinación con que deben comportarse en todo, sufriendo las fatigas y privaciones de la profesión armada, y no arreste á los culpables ó no dé cuenta inmediata á sus superiores.

Art. 242.—El Oficial que admita dádivas en consideración á sus servicios, será castigado con pena correccional ó pérdida de empleo.

Art. 243.—El que no cumplimente las órdenes relativas al servicio, incurrirá:

Siendo Oficial, en pena correccional ó pérdida de empleo; y siendo individuo de las clases de tropa, en pena correccional, á no constituir el hecho delito.

Art. 244.—Será castigado con pena correccional:

1º—El militar que de palabra ú obra maltrate á alguna persona de la casa en que esté alojado, no constituyendo el hecho delito, ó que exija en la misma alguna cosa á que no tenga derecho;

2º—Que en cuartel, campamento ó cualquier otro lugar en que se hallen tropas reunidas, ponga mano á las armas para ofender á otro;

3º—Que al cumplir una orden ó consigna, maltrate de obra á alguna persona sin necesidad justificada, á no constituir el hecho delito;

4º—Que devuelva ó empeñe sus títulos, despachos, diplomas ó nombramientos;

5º—Que haga reclamaciones ó peticiones en forma irrespetuosa;

6º—El individuo de las clases de tropa que exija ó admita dádivas en consideración á sus servicios;

7º—El centinela que se halle dormido, no estando frente al enemigo ó de rebeldes ó sediciosos;

8º—El individuo de las clases de tropa que distraiga armas, municiones, prendas de equipo ú otros objetos que hubiese recibido para su uso en el servicio, si el valor de lo defraudado excede de un peso y no pasa de diez.

9º—El militar que promueva suscripciones colectivas para hacer regalos, obsequios ó agasajos de cualquiera especie á los superiores, los que tomen parte en las mismas y el que acepte la ofrenda, no estando tal manifestación debidamente autorizada;

10º—El militar que constituido en autoridad, ó haciendo servicio de armas y requerido por autoridades competentes de cualquier orden, no preste la cooperación que esté á su alcance, sin desatender sus deberes preferentes, para la administración de justicia ú otro servicio público de los que pueden exigir el auxilio del Ejército;

11º—El miliciano que citado para los ejercicios doctrinales ó de instrucción á que se refiere el artículo 477 de la Ordenanza General,

no concurriere el día y hora designado, al lugar señalado al efecto.

CAPÍTULO III

Faltas leves

Art. 245.—Son faltas leves las de aseo personal, descuido en la conservación del vestuario, equipo, ganado, armas, municiones, cuarteles, alojamientos, utensilios ó efectos análogos; inexactitud en el cumplimiento de obligaciones reglamentarias ó impuestas para el régimen interior de los cuerpos, cuarteles ó campamentos; manifestaciones de disgusto ó tibieza en el servicio; omisión de saludo á los superiores ó el no devolverlo á iguales ó inferiores; las razones descompuestas ó réplicas desatentas al superior; la concurrencia á tabernas, casas de juego ó sitios de mala nota ó fama; actos contrarios á la dignidad militar; tomar parte en reyertas con sus compañeros ó paisanos; escándalo público; juego en los cuarteles; embriaguez; ausentarse por tiempo que no llegue á constituir otra falta ó delito; promover desórdenes ó ejecutar excesos en marchas y alojamientos; contravenir los bandos de policía y buen gobierno; observar vida desarreglada ó licenciosa; contraer deudas ó vender sus sueldos, y todas las demás que, no estando castigadas en otro concepto consistan en el olvido ó infracción de un deber militar, infieran perjuicio al buen régimen del Ejército ó afecten al decoro con que las clases militares deben dar público ejemplo de moralidad, decencia y compostura.

Art. 246.—El Oficial que cometa faltas de embriaguez, de asistir á juegos prohibidos, ó de

contraer deudas sin necesidad justificada, sufrirá por la primera vez pena correccional hasta de quince días de arresto, y por la segunda, hasta un mes.

Art. 247.—Las faltas leves no castigadas expresamente en este Código, serán corregidas según el prudente arbitrio de los Jefes respectivos, con sujeción á las reglas generales aplicables en cada caso.

LIBRO TERCERO

Procedimientos militares

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Art. 248.—La justicia militar se administra gratuitamente.

Art. 249.—Las actuaciones judiciales se escribirán en papel de oficio.

Art. 250.—Todos los días, incluso los feriados y horas, son hábiles para actuar judicialmente.

Art. 251.—En los juicios militares se procederá de oficio, y no se admitirá como partes sino al reo, su defensor y el Fiscal acusador.

Lo dispuesto en este artículo no impide el que sean atendidas las denuncias ó quejas de personas ofendidas, aun de extrañas al delito, pero sin darles intervención alguna en el curso de la causa.

Art. 252.—En los delitos de violación, y en los de raptó, sólo procederán los tribunales militares á virtud de denuncia de la persona interesada, de sus padres, maridos, abuelos, hermanos ó tutores.

Si la agraviada no tuviese por su edad ó estado moral, personalidad para comparecer en juicio, y fuera, además, de todo punto desva-

lida, careciendo de padres, marido, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrá verificarlo el representante del Ministerio Público.

Art. 253.—La acción penal, y hasta la pena impuesta en los casos previstos en el artículo anterior, se extinguen por la renuncia ó perdón de la parte agraviada ó el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Las acciones civiles podrán también ser renunciadas, haciéndolo constar expresamente.



TITULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

De las cuestiones de competencia

Art. 254.—Cuando el Juez instructor tenga noticia de que otro Juez ó Tribunal se halla también instruyendo diligencias sobre asunto de que aquél conoce, lo hará presente á la autoridad judicial de quien dependa, para la determinación que corresponda.

Art. 255.—La sustanciación de los conflictos jurisdiccionales se ajustará á las disposiciones siguientes:

1.^a La autoridad que se considere competente requerirá de inhibición, por medio de oficio, á la que esté conociendo del asunto;

2.^a El requerido acusará inmediatamente el recibo, reclamará las actuaciones si no obrasen en su poder, y resolverá, dentro del término de veinticuatro horas, si se inhibe del conocimiento ó mantiene su competencia;

3.^a Si acordase la inhibición remitirá, sin pérdida de tiempo, al requeriente las diligencias que hubiere practicado y las pruebas del delito, poniendo á su disposición las personas de los procesados;

4.^a Si acordase sostener su competencia, contestará á aquél dentro del referido plazo, exponiendo las razones en que la funde;

5.^a El requeriente, si no accediere á su petición, resolverá, dentro del término de veinticuatro horas, si insiste en la competencia ó se aparta de ella;

6.^a Cuando la contienda se inicie con jurisdicciones extrañas, la autoridad militar requeriente ó requerida, oirá siempre, dentro del término de veinticuatro horas, antes de dictar su providencia, al Auditor General de Guerra ó Auditor de Guerra de provincia ó de comarca, de cuyo dictamen se dará copia al Juez ó Tribunal respectivo.

Art. 256.—En las competencias negativas se observarán los mismos procedimientos señalados en el artículo anterior.

Art. 257.—No llegando á un acuerdo las autoridades de Guerra, que sostengan cuestión de competencia, la someterán á la Comandancia en Jefe, con remisión de las actuaciones originales y testimonio del incidente.

Si la competencia se estableciere entre autoridades comunes con las de Guerra, se someterá su decisión en la misma forma indicada anteriormente, á la Sala 2.^a de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 258.—Recibidos en la Comandancia en Jefe ó en la Corte Suprema de Justicia los expedientes de competencia, se pasarán á informe del Auditor de Guerra ó del Fiscal de Corte, en su caso, por el término de dos días, y el Tribunal, devueltos que sean, resolverá dentro de los tres días inmediatos, y remitirá á la autoridad judicial á quien declare competente, todas las actuaciones, comunicando á la otra lo resuelto para su conocimiento y á los fines, en su caso, de la regla 3.^a del artículo 255.

Art. 259.—Las actuaciones practicadas por los Jueces declarados incompetentes, serán válidas sin necesidad de proceder á su ratificación,

y se acumularán á las seguidas por el Juez competente.

Art. 260.—En todos los casos en que se promueva competencia, mientras ésta no se resuelva, quedará el procedimiento en suspenso, sin perjuicio de que las autoridades que lo hubiesen incoado continúen practicando las diligencias que sean necesarias para la comprobación del delito y sus circunstancias, así como todas las demás que se consideren de reconocida urgencia.

Art. 261.—Las providencias de la Comandancia en Jefe ó de la Corte Suprema de Justicia, que decidan sobre competencia, son inapelables. Con testimonio de la que se dicte, se remitirán las actuaciones á la autoridad declarada competente, y se pondrá lo acordado en conocimiento de la otra, conforme á lo prevenido en el artículo 258.

El expediente de competencia se archivará en la Comandancia en Jefe ó en el Supremo Tribunal de Justicia, según el caso.

TITULO SEGUNDO

De las recusaciones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 262.—Las incompatibilidades, exenciones y excusas serán apreciadas, y los incidentes de recusación resueltos, por las Comandancias de provincia ó de comarca, ó por la Comandancia en Jefe, cuando los autos estuvieren ante estas autoridades.

Art. 263.—Todo el que llamado á intervenir por cualquier concepto en un procedimiento judicial se considere comprendido en causa de incompatibilidad, exención ó excusa, según los casos, lo hará saber á quien corresponda tan pronto como le conste el motivo en que se funde.

Para la admisión del mismo se seguirán las reglas establecidas en la sustanciación de las recusaciones.

CAPÍTULO II

Sustanciación de las recusaciones

Art. 264.—Por regla general, en todos los procedimientos judiciales puede proponerse la recusación en cualquier estado antes de comenzada la vista.

Art. 265.—La recusación de los individuos designados para formar el Consejo de Guerra, se admitirá solamente hasta seis horas antes de la señalada para la celebración de éste.

Art. 266.—La recusación de los peritos se hará antes de empezar la diligencia pericial.

Art. 267.—La recusación se formulará por escrito ó verbalmente, consignándose en el segundo caso por medio de diligencia, y debiendo expresarse en ambos el motivo en que se funde.

Art. 268.—La recusación de las personas contra quienes pueda promoverse, y el motivo en que se funde, se pondrá inmediatamente en conocimiento de la persona recusada, á fin de que si tuviere por verdadero el motivo alegado, que no hubiere conocido antes, pueda inhibirse ó pedir su sustitución, según los casos, en conformidad á lo establecido en el artículo 262.

Art. 269.—La recusación no detendrá el curso de las actuaciones. Exceptúase el caso en que el incidente no se hubiere resuelto antes de celebrarse la vista.

Art. 270.—Si el Juez instructor se excusare por incompatibilidad, ó fuese recusado, deberá, no obstante, continuar practicando las diligencias de carácter urgente hasta que se le reemplace.

Art. 271.—Cuando el motivo de la recusación fuese notorio, ó resultare del procedimiento, resolverá su admisión, sin trámite alguno, la autoridad ó Tribunal competente, sustituyendo desde luego al recusado.

En otro caso, para la resolución del incidente se ordenará la formación de pieza separada.

Art. 272.—El expediente de recusación se instruirá en los respectivos casos:

Por el Juez instructor en los que se sus-

stancian en las Comandancias de provincia ó comarca, ó la Comandancia en Jefe, en su caso.

Si fuere el Juez ó el Secretario el recusado, tramitará el incidente la persona que designe el Comandante en Jefe.

Art. 273.—Las recusaciones se sustanciarán oyendo al recusante y al recusado er. diligencias que se extenderán, expresando las razones que adujeren.

TÍTULO TERCERO

Deberes y atribuciones de los Jueces Instructores, Fiscales, Secretarios y Defensores

CAPÍTULO I

Del Juez Instructor

Art. 274.—El Juez instructor nombrará su Secretario, y le recibirá juramento de cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo.

Art. 275.—El Juez instructor se entenderá directamente con la respectiva Comandancia de provincia ó de comarca, y por su conducto remitirá los suplicatorios, exhortos, interrogatorios, edictos y comunicaciones que deban tener cumplimiento fuera de la circunscripción jurisdiccional.

En el territorio comprendido en la jurisdicción podrá el Juez instructor reclamar por sí los auxilios necesarios de las autoridades y funcionarios militares y civiles, entendiéndose con ellos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Art. 276.—El Juez instructor autorizará con firma entera las diligencias en que intervenga.

CAPÍTULO II

Del Fiscal de Guerra

Art. 277.—El Fiscal es el encargado de calificar los hechos objeto del procedimiento, determinando las responsabilidades exigibles en

cada caso, y de comparecer ante los Consejos de Guerra para formular la acusación.

Art. 278.—El Fiscal, en el ejercicio de sus funciones, dependerá exclusivamente del respectivo Comandante de provincia ó comarca.

CAPÍTULO III

Del Secretario

Art. 279.—Corresponde al Secretario:

1.^o—Poner á las actuaciones la cubierta en que se exprese: la Plaza donde se instruyen; el Cuerpo ó dependencia á que pertenezca el procesado; el delito perseguido; la fecha en que ocurrió el hecho; la del procedimiento; la en que se decreta la prisión preventiva y la libertad provisional; el nombre de los acusados, y al pie, el del Juez instructor y Secretario;

2.^o—Numerar correlativamente las hojas del procedimiento, con exclusión de las que resulten en blanco, las cuales se inutilizarán cruzándolas, dividiendo aquél en rollos ó trozos aparte cuando lo exija el volumen de los autos, y consignándolo así por diligencia, con la cual cerrará cada rollo ó trozo, pero sin interrumpir la foliación general, y poniendo en la cubierta de cada uno el número de orden que le corresponda. Si hubiere que formar piezas separadas, la numeración de los folios será independiente de cada una;

3.^o—Unir á los autos los documentos que se refieran á los mismos, colocándolos por el orden de fechas en que se reciban y á continuación de la última diligencia practicada;

4.^o—Escribir sin emplear abreviaturas ni guarismos;

5º—Autorizar con firma entera y en último lugar, cuantas diligencias se practiquen en la causa;

6º—Salvar, por medio de nota, antes de las firmas, cualquier equivocación padecida al escribir, y si se advirtiese después de firmado, se extenderá diligencia que autorizará el Juez instructor;

7º—Encabezar todas las actuaciones y declaraciones con la fecha en que se practiquen, sin referirse á la consignada en actuación anterior, aunque lo haya sido el mismo día;

8º—Anotar al margen de las diligencias, su objeto, el nombre y apellidos del testigo ó procesado y el número de orden de la declaración, respecto de los que hubieren prestado más de una;

9º—Si se desglosase algún documento, se dejará razón de él en los autos, ó se colocará un pliego en el sitio donde hubiese estado, expresando por diligencia el número y clase de ellos y los folios que comprendieren.

El pliego agregado llevará por número de foliación el primero y el último de los comprendidos en el desglose.

En caso de equivocación de los folios, extenderá diligencia expresiva de la rectificación, y al margen del folio equivocado pondrá nota que diga: "*Véase la diligencia del folio . . .*"

Si la equivocación consistiera en la repetición de un mismo número, anotará á continuación del repetido "*Segundo etc.*";

10º—Practicar las notificaciones, citaciones y emplazamientos, en la forma prevenida por la ley;

11º—Cumplir, por fin, con todas las demás

obligaciones que la ley imponga y no se hallen aquí expresamente enumeradas, principalmente con la de no permitir que los expedientes salgan de la oficina, ni sean entregados á las partes, bajo ningún pretexto.

Las diligencias en que no intervenga el Juez las firmará sólo el Secretario.

CAPÍTULO IV

Del Defensor

Art. 280.—El Defensor intervendrá en las actuaciones del plenario, previa su aceptación y juramento ante el Juez de la causa, debiendo ser citado por él para su asistencia á las mismas.

Podrá comunicarse con su defendido siempre que lo crea necesario, y practicar, en el desempeño de su misión, cuantas gestiones legales estime convenientes, á excepción de solicitar la gracia de indulto ó de conmutación.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos

Art. 281.—Las notificaciones se harán leyendo íntegramente á la persona que deba ser notificada, el contenido de la resolución, objeto de la diligencia.

El Secretario, al hacer la notificación, facilitará copia de ella, si la pide la parte interesada.

Art. 282.—La persona citada, notificada ó emplazada firmará la papeleta ó diligencia, ó lo hará un testigo si no supiese firmar ó no se le encontrare. Si no quisiese, firmará un testigo buscado al efecto, á más del Secretario.

Art. 283.—Las citaciones y emplazamientos se harán:

A los militares y funcionarios públicos por conducto de sus Jefes, en virtud de oficio suscrito por el Juez instructor, á no ser encasos de urgencia, en los cuales podrá citarles directa y aun verbalmente, sin perjuicio de dar inmediato conocimiento á dichos Jefes.

A los demás, directamente y por medio de papeleta firmada por el Secretario.

Art. 284.—Los oficios y papeletas á que se refiere el artículo anterior, contendrán:

1º—La designación del Juez instructor;

2º—El nombre y apellidos del que deba ser citado y las señas de su habitación; y, si éstas fueren ignoradas, cualesquiera otras por las que pueda averiguarse su paradero;

3º—El objeto de la citación;

4º—El día y hora ó el término dentro del cual haya de concurrir el citado ó emplazado;

5º—El lugar de la comparecencia y el Tribunal ó Juez instructor ante quien deba presentarse;

6º—Las responsabilidades en que incurran los que falten al llamamiento;

Art. 285.—Para llevar á efecto las citaciones y emplazamientos en el mismo lugar en que se siga la causa, se valdrá el Juez instructor de Sargentos, Cabos ó soldados que con este objeto se pondrán á su disposición.

Art. 286.—Cuando el encargado de hacer la citación ó emplazamiento no encontrare en su domicilio á la persona que deba ser citada, entregará la papeleta ó dará aviso al pariente, ó criado mayores de catorce años que hallare en dicho domicilio.

Si en éste no encontrare á nadie, hará la entrega ó dará el aviso á uno de los vecinos más próximos, de cuyo nombre y domicilio tomará nota.

En uno y otro caso prevendrá á dichas personas la obligación que tienen de entregar la papeleta al interesado, ó participarle el aviso al regresar á su domicilio, bajo las penas á que por su falta de cumplimiento se hagan acreedores.

Art. 287.—Cuando el que deba ser notificado estuviere en libertad, la notificación se le hará en el domicilio del Juez instructor.

Si aquél se hallase físicamente impedido, el Secretario pasará á su domicilio.

Art. 288.—Cuando el que haya de ser notificado, citado ó emplazado, no tuviese domi-

cilio conocido, se practicarán las necesarias diligencias para su busca por medio de las autoridades respectivas que puedan facilitarla; pero si á pesar de ello no fuere habido, se hará insertar por tres veces el llamamiento en el *periódico oficial*, bastando unir á los autos un ejemplar del mismo en que conste haberse publicado.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

De los suplicatorios, exhortos y mandamientos

Art. 289.—Para la práctica de diligencias que deban tener lugar en punto diferente del en que se instruya la causa, se dará comisión á la autoridad que haya de ejecutarlas, empleando al efecto la forma de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

La comisión se dará de preferencia, mientras sea posible, á las autoridades militares.

Art. 290.—Se usará la forma de suplicatorio para dirigirse á una autoridad que sea de superior categoría á la que dé la comisión.

La de exhorto para la de igual categoría.

La de mandamiento para los subordinados ó inferiores.

Para emplear una ú otra forma se atenderá, dentro del Ejército, provincia ó comarca á la categoría de la autoridad á quien se dirige.

Art. 291.—El suplicatorio ó exhorto que se envíe á la autoridad de territorio distinto del jurisdiccional en que se siga la causa, se extenderá á nombre de la autoridad militar de quien dependa el que lo expida.

La Comandancia en Jefe y la Corte Superior Marcial pueden expedirlos directamente, sin limitación alguna, á los jueces ó tribunales de otras jurisdicciones en toda la extensión del territorio nacional.

Art. 292.—Las autoridades ó tribunales

militares que tengan que dirigirse á otras autoridades, corporaciones ó funcionarios que no sean del orden judicial, usarán de la forma del oficio ó de exposición, según corresponda.

Los exhortos al extranjero se enviarán á la Secretaría de la Guerra, á fin de que se les dé el curso por la vía diplomática, en los casos y forma prevenidos en las leyes.

TÍTULO SEXTO

Del sumario

CAPÍTULO I

Del sumario en general

Art. 293.—Cada delito será materia de un sumario.

Se comprenderán sin embargo en un solo proceso:

1º Los delitos conexos;

2º Los diversos delitos que se imputen á un procesado, ya sea al iniciarse contra él causa por cualquiera de ellos, ya en el progreso de ésta, aun cuando dichos delitos no tengan analogía ó relación entre sí, con tal que no haya recaído sobre ellos sentencia firme.

Art. 294.—Las diligencias del sumario son secretas, salvo las excepciones legales

Podrá el Juez instructor permitir al procesado ó á su defensor tomar conocimiento de determinadas actuaciones relacionadas con algún recurso legal que se intente ejercitar, siempre que con ello no se perjudiquen los fines de la investigación sumaria.

Art. 295.—Todo militar que presencie la perpetración de un delito del fuero de guerra, excepción de los delitos privados, deberá denunciarlo á la autoridad llamada á prevenir la formación del sumario, sin perjuicio de hacer la denuncia ante su superior gerárquico.

Art. 296.—Están especialmente obligados á hacer la denuncia por medio de parte circuns-

tanciado, los Jefes de cuerpo, de sección ó destacamento en que el hecho ocurra.

Art. 297.—Sin esperar denuncia, debe el Tribunal correspondiente mandar instruir sumario, siempre que, siquiera por indicios ó presunciones, tuviere conocimiento de que se ha cometido un delito del fuero militar que deba seguirse de oficio.

En este caso, dispondrá que el decreto mismo sirva de auto cabeza del proceso, y que se practiquen las diligencias necesarias.

Art. 298.—El Juez instructor encabezará el sumario con la orden de proceder y la ratificación del parte, denuncia ó diligencia que diere origen á su formación.

CAPÍTULO II

De la comprobación del delito

Art. 299.—Cuando el delito que se persiga deje vestigios materiales de su comisión, el Juez instructor procederá en la forma siguiente:

Procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos, sustancias y demás objetos que puedan haber servido para cometer el delito, y se encuentren en el lugar de su perpetración, en las inmediaciones, en poder del presunto reo ó en cualquiera otra parte.

Describirá detalladamente, en caso de ser habidas, la persona ó cosa, objeto del delito, consignando su estado, circunstancias y todo lo demás que se relacione con el hecho punible.

Quando para conocer ó apreciar algún hecho ó circunstancia sea necesario el dictamen de peritos, recabará su nombramiento de la autoridad competente.

Si creyese oportuno reconocer algún lugar determinado, lo hará así, consignando en los autos lo que resulte de su inspección ocular.

Interrogará á las personas que se hallasen presentes al hacer las investigaciones antedichas, respecto de todo lo que se relacione con la comisión del delito, exigiendo á dichas personas que declaren cuanto sepan sobre las alteraciones que se observen en los lugares, armas, instrumentos, sustancias ó efectos recogidos y examinados, así como sobre el estado que tuvieron anteriormente.

Dispondrá, si fuere necesario, el levantamiento de planos, la medición de distancias, y que se saquen diseños de los lugares ú objetos que puedan conducir al esclarecimiento del delito, reclamando al efecto el auxilio correspondiente.

Art. 300.—Los objetos recogidos y reconocidos por el Juez instructor durante sus investigaciones, y que puedan aprovechar á la causa, serán marcados, sellados y unidos á los autos cuando se presten á ello, y en otro caso, serán puestos en lugar seguro, extendiéndose de todos modos diligencia descriptiva de lo que se necesite para acreditar su existencia y poder hacer en todo tiempo su comprobación.

Art. 301.—Cuando el delito que se persiga no deje huellas materiales, hará constar si la desaparición de las mismas ocurrió natural, casual ó intencionalmente, así como las causas que hubieran influído para ello, y recogerá las pruebas de cualquiera clase que pueda adquirir sobre la perpetración del delito y la preexistencia de las cosas que hubieren sido objeto de él, justificando en cuanto sea posible el estado

que tuvieron antes de ser destruídas ó deterioradas.

Cuando el delito cometido sea el de traición, rebelión, sedición y demás que afecten á la seguridad del Estado ó á la disciplina del Ejército, consignará muy especialmente:

1º La parte que cada culpable hubiere tenido en la ejecución.

2º Si los hechos tuvieron lugar en actos del servicio ó fuera de él, con armas ó en actitud de tomarlas ó sin ellas;

3º Si hubo concierto ó complot.

Art. 302.—En los delitos contra el deber y el honor militar, acreditará:

1º Si los hechos ocurrieron á consecuencia de alguna sorpresa, las circunstancias que mediaron en ellos y las medidas de precaución ó vigilancia que de antemano se hubieran tomado para evitarlos;

2º Si el culpable obró por iniciativa propia ó á virtud de consejo ó consulta pedida á otros, así como si en el hecho procedió por coacción, por debilidad ó impericia.

Art. 303.—En los delitos contra la propiedad, dirigirá sus investigaciones á comprobar el importe total de los objetos materia del delito, si se efectuó en Campaña y de sus resultas se malogró una operación de guerra, si la cantidad distraída se administraba por razón de cargo militar, si se distrajo para usos propios del delincuente ó distintos del fin á que estuviere destinada, si su distracción se verificó por abandono ó negligencia inexcusable, si ocasionó perjuicios más ó menos graves á las tropas ó al servicio, y si hubo ó no reintegro.

Art. 304.—En los delitos de deserción se averiguará:

1º Si el desertor recibía el *prest* y vestuario, si de algún modo se le había faltado á lo que fuere de su derecho, ó si había sido objeto de malos tratamientos;

2º El lugar de la aprehensión, el tiempo que el procesado hubiere permanecido fuera de las filas ó del punto de su residencia y el traje y dirección que llevaba el desertor;

3º Si medió inducción, auxilio ó encubrimiento para la perpetración del delito;

4º Si hubo abandono de servicio, fractura de puertas ó ventanas, ó empleo de otros medios violentos para verificar la fuga;

5º Si llevó prendas de uniforme, armamento ó equipo, exigiéndole en caso afirmativo que diga el lugar en que las dejó ó la persona á quien las hubiere entregado;

6º Si había cometido antes alguna otra deserción y la pena que por ella se le impuso;

7º Todas las demás circunstancias constitutivas de los diversos casos de deserción simple ó calificada.

Art. 305.—Cuando el delito sea contra la honestidad, hará constar la edad y estado civil de la persona ofendida, las relaciones que mediaran entre ésta y el culpable, los antecedentes morales de ambos, las circunstancias precedentes ó simultáneas del delito y los resultados del mismo.

Art. 306.—En los delitos de homicidio, antes del enterramiento del cadáver, ó inmediatamente después de haberlo exhumado, hecha la conveniente descripción del estado en que se encuentre, procederá á su identificación

por medio de testigos, los que declararán dando razón de su conocimiento.

A falta de testigos, si el estado de descomposición del cadáver lo permitiere, se expondrá al público, expresando en un cartel que se fijará en la puerta de la respectiva Comandancia de Plaza ó Campamento, el sitio, día y hora en que hubiese sido hallado, y el nombre y habitación del Juez instructor que conozca de las actuaciones, á fin de que si alguno puede suministrar noticias pertinentes, las comunique al expresado instructor.

Si á pesar de esto no hubiese sido reconocido, deberán guardarse todas las prendas de su traje con el fin de que en cualquier tiempo puedan servir para la identificación.

Aun cuando se presuma la causa de la muerte, se procederá á la autopsia del cadáver.

Art. 307.—Cuando el delito sea de lesiones, hará constar el estado del herido y la ropa que tuviere puesta, disponiendo asimismo el reconocimiento del herido por el respectivo Cirujano de Ejército, por profesores Médicos á falta de aquél, por empíricos á falta de éstos, y su traslación á donde pueda ser convenientemente asistido.

Art. 308.—Si el lesionado se hallare en peligro de muerte, le recibirá declaración prescindiendo de las fórmulas ordinarias é interrogándole principalmente sobre el autor, causas y circunstancias del delito.

Art. 309.—El facultativo encargado especialmente de la asistencia de un herido, dará parte del estado de éste en los períodos que el Juez instructor le designe; pero en caso que so-

breviniere alguna novedad, la participará sin pérdida de tiempo á dicho instructor.

Art. 310.—Si ocurriere la muerte del lesionado, expresará el facultativo en su declaración de autopsia si la muerte fué el resultado de las lesiones ó debida á otras causas.

Después se procederá al enterramiento del cadáver, consignándose el lugar de la sepultura.

Art. 311.—Cuando se obtenga la curación, ó no sea necesaria la asistencia médica, lo manifestará así el facultativo encargado de la asistencia, expresando también el tiempo empleado para conseguir la curación, el estado en que hubiese quedado el paciente á consecuencia de las lesiones, la duración de la asistencia facultativa, y el tiempo que el herido hubiese estado inútil para el trabajo.

Art. 312.—En los procedimientos por delitos contra la propiedad, ó en cualesquiera otros en que deba hacerse constar la preexistencia de las cosas objeto del delito, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se practicarán diligencias para acreditar los antecedentes de las personas perjudicadas, y la mayor ó menor probabilidad de que dichos objetos estuvieron en su poder antes de serles sustraídos.

Art. 313.—Para valorar los daños causados por el delito, el Juez instructor interrogará al dueño ó persona perjudicada, y dispondrá el reconocimiento pericial en la forma que crea necesaria.

Art. 314.—El Juez instructor practicará las diligencias que conduzcan á la comprobación del delito y de sus circunstancias, aunque

el indiciado confiese ser el autor desde los primeros momentos.

CAPÍTULO III

De la averiguación del delincuente

Art. 315.—Cuando de la investigación resulten cargos contra persona determinada, el Juez instructor procederá contra ella, á no ser que por el fuero de la persona ó por otra circunstancia se considere incompetente, en cuyo caso dará cuenta á la autoridad judicial militar de quien dependa para que ésta acuerde lo que sea procedente.

Art. 316.—Cuando sea necesario el reconocimiento para identificar al indiciado, se practicará poniendo á la vista del que haya de verificarlo, la persona que deba ser reconocida en unión de otras de aspecto exterior semejante.

El que practique el reconocimiento, declarará ante el Juez instructor si encuentra en el grupo ó rueda al que hubiere designado ó hecho referencia en sus declaraciones anteriores, señalándolo, en caso afirmativo, clara y determinadamente.

Art. 317.—Si fuesen varios los que tengan que reconocer á una misma persona, el acto se verificará separadamente con cada uno de ellos, sin que unos y otros puedan comunicarse entre sí hasta la terminación de la diligencia.

Art. 318.—El grupo ó rueda que se forme para el reconocimiento, se compondrá á lo menos de seis personas, siempre que sea una sola la que haya de ser objeto del acto; pero, á ser posible, se aumentarán tres más por cada una de las que deban ser reconocidas.

Art. 319.—En la diligencia que se extienda sobre el acto del reconocimiento, se harán constar las declaraciones recibidas, y todas las circunstancias que ocurrieren, así como los nombres de los que hubieren formado el grupo ó rueda.

Art. 320.—El que detuviere á alguien en concepto de culpable tomará las precauciones necesarias para evitar que haga en su persona ó traje alteraciones que puedan dificultar su reconocimiento.

Iguales precauciones tomarán los encargados de la custodia de los detenidos ó presos, debiendo cuidar además de conservar los trajes que llevasen éstos al ingresar en las prisiones, si por algún motivo tuviesen que usar otros.

Art. 321.—Si el procesado es militar, se recabará de quien corresponda, y para unir á los autos, copia certificada de su filiación ú hoja de servicios, documento que contendrá también las calificaciones y notas de conducta que los indiciados hubiesen merecido antes de la comisión del delito.

Se agregará también un certificado que acredite los castigos correccionales por faltas.

Si el procesado no es militar, se unirá á los autos, siendo posible, certificación de su nacimiento.

El Juez instructor hará información respecto al criterio del procesado mayor de nueve años y menor de quince, y especialmente con relación al hecho que hubiere dado motivo á la instrucción de la causa, empleando, si lo creyere necesario, el informe pericial.

Art. 322.—Cuando el Juez instructor ad-

virtiese en el procesado síntomas de enajenación mental, lo someterá á la observación de dos facultativos en unión del respectivo Cirujano del Ejército, en el establecimiento en que estuviere detenido, ó en otro público, si fuere más á propósito ó se hallase en libertad.

Recibirá además las declaraciones é informes que estime conducentes á la averiguación del estado mental del sometido á reconocimiento, sin paralizar el curso de las actuaciones.

Art. 323.—Cuando la enajenación mental sobreviniere después de perpetrado el delito, concluído que sea el sumario, se suspenderá el procedimiento respecto al que se halle en tal caso hasta que recobre la salud; pero se continuará con los demás procesados.

CAPITULO IV

De las declaraciones en general

Art. 324.—El Juez instructor recibirá declaraciones á cuantas personas puedan suministrar noticias y pruebas para la comprobación del delito y averiguación de los culpables.

En todas las declaraciones se consignarán las preguntas del Juez instructor y respuestas del declarante.

Art. 325.—Los declarantes podrán dictar sus declaraciones y leer por sí mismos las que presten. No haciendo uso de este derecho, se las leerá el Secretario antes de autorizarlas.

Art. 326.—Si el que declara no sabe el idioma castellano, se le nombrará un intérprete.

Art. 327.—Cuando el declarante sea sordo mudo, si supiere leer, se le harán por escrito las preguntas que deba contestar; si supiere es-

cribir, contestará á ellas por escrito, y si no supiere ni lo uno ni lo otro, se le nombrará un intérprete cualquiera, que sepa comunicarse con el declarante.

A presencia de éste y ante todo, prestará en ambos casos el intérprete juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Art. 328.—Las declaraciones se firmarán por todos los que intervengan en el acto y puedan hacerlo.

Art. 329.—No se harán al declarante preguntas capciosas ni sugestivas, ni con él se empleará coacción, engaño, promesa ó artificio alguno para obligarle ó inducirle á que declare en determinado sentido.

Art. 330.—El Juez instructor evacuará las citas pertinentes que se hagan en las declaraciones.

CAPÍTULO V

De las declaraciones de los testigos

Art. 331.—Toda persona residente en el territorio costarricense está obligada á declarar como testigo y á comparecer al efecto ante el Tribunal que la cite legalmente.

Art. 332.—A las personas de más de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres, podrá el Juez, atendidas las circunstancias, recibirles declaración en su casa.

Irá á recibir declaraciones á su despacho al Presidente de la República, Obispo Diocesano, á los Secretarios y Subsecretarios de Estado, Diputados si estuvieren en sesiones, Ma-

gistrados, Jueces, Generales con mando y Gobernadores.

Art. 333.—Los Ministros Diplomáticos y los Encargados de Negocios serán invitados á prestar declaración por escrito. Si se negaren á declarar, la autoridad judicial militar dará cuenta de la negativa á la Secretaría de la Guerra.

Cuando haya de verificarse el examen de testigos fuera del lugar del juicio, al exhorto ó despacho que para ello se dirija se acompañarán los interrogatorios que hayan presentado las partes.

Art. 334.—El Juez instructor recibirá las declaraciones en la respectiva Comandancia de Armas ó en el lugar que por ésta se designe.

Art. 335.—El testigo legalmente citado que, sin estar impedido ó exceptuado, no compareciere ó se negare á declarar, será apremiado corporalmente sin perjuicio de aplicársele pena correccional.

Art. 336.—Están dispensados de la obligación de declarar:

1.º El defensor, respecto á los hechos que supiere por revelación del procesado;

2.º Los parientes de éste en línea directa ascendente ó descendente, su cónyuge, sus hermanos consaguíneos ó uterinos y los laterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como también los hijos naturales respecto de la madre, siempre, y del padre, cuando estuvieren reconocidos, y la madre y el padre naturales, en iguales casos.

El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior, que no tiene obligación de declarar en contra

del procesado, pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestación que diere.

Art. 337.—No podrán ser obligados á declarar como testigos:

1º Los eclesiásticos y los ministros de los cultos disidentes, sobre hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio;

2º Los funcionarios públicos cuando no puedan declarar sin violar el secreto que, por razón de su cargo, tuviesen obligación de guardar, ó cuando procediendo en virtud de obediencia debida, no fueren autorizados por su superior gerárquico;

3º Los incapacitados física ó moralmente.

Art. 338.—El Juez instructor dará orden de citación para los testigos que tengan que comparecer ante él. La orden indicará su objeto, el día, hora y lugar de la comparecencia, y será firmada por el Juez instructor y el Secretario. Dicha orden será diligenciada por el Secretario, ó por Sargentos ó Cabos nombrados al efecto.

En caso urgente ó de delito flagrante, puede darse la orden y hacerse la citación verbalmente, dejándose de ello constancia en el proceso.

Art. 339.—Cada testigo debe ser examinado separadamente.

El Juez instructor podrá disponer que se les conduzca al lugar donde hubieren ocurrido los hechos para examinarles, poniendo á su presencia los objetos sobre que verse la declaración.

Art. 340.—Los testigos mayores de catorce años prestarán juramento de decir todo lo que supieren y les fuere preguntado asistidos de curador. Los menores de esta edad declararán sin aquel requisito.

Art. 341.—El Juez instructor, antes de empezar la declaración, advertirá al testigo la obligación que tiene de decir verdad, haciéndole saber además que, si faltare á ella, incurrirá en la pena señalada por la ley al reo de falso testimonio.

Art. 342.—Los testigos declaran, bajo juramento prestado, al tenor de la fórmula siguiente:

“*¿Juráis por Dios decir verdad acerca de lo que se os va á preguntar?*” El interrogado responderá. “*Sí juro*”

Los Oficiales en servicio activo de las armas prestarán juramento por su honor extendiendo la mano derecha sobre el puño de la espada; en esta forma:

“*¿Juráis por vuestro honor decir verdad en lo que se os va á preguntar?*” “*Sí juro,*” contestará el interrogado.

Art. 343.—Recibido el juramento, el testigo manifestará su nombre, apellidos, apodo si lo tiene, edad, estado, domicilio, profesión, arte ú oficio, si conoce ó no al procesado y al ofendido, si tiene con alguno de ellos parentesco, amistad, enemistad ó relaciones de cualquiera otra clase, ó si tiene interés directo ó indirecto en la causa.

Art. 344.—Hecha la manifestación anterior, el testigo será preguntado por todas las circunstancias del delito y por las demás que

el Juez instructor estime oportunas para el esclarecimiento del hecho.

Art. 345.—Al testigo le será permitido dictar él mismo su declaración; pero no valerse de otra que lleve escrita, ni de apuntes ó memorias.

Art. 346.—Cuando la declaración tenga por objeto la evacuación de alguna cita, no se leerá al testigo el contenido de ésta, ni diligencia alguna que quebrante el secreto del sumario.

CAPÍTULO VI

De las declaraciones de los procesados

Art. 347.—Los procesados prestarán cuantas declaraciones crea necesarias el Juez instructor para la averiguación de los hechos que sean objeto del procedimiento.

Al recibirlas no les exigirá juramento sino promesa de decir verdad.

Al procesado menor de edad se le nombrará curador para prestar sus declaraciones.

Art. 348.—Al detenido se le recibirá su primera declaración dentro de tercero día á contar desde que fué puesto á disposición del Tribunal. Este término podrá prorrogarse por otros tres días, cuando causas graves impidiesen tomar la declaración en el primer plazo.

Art. 349.—Pero si se trata de delito *infra-ganti*, se procederá á tomar la declaración inmediatamente. No se leerá al procesado parte alguna del sumario á excepción de las declaraciones por él prestadas anteriormente, y en el caso de que así lo pidiere ó el Juez lo creyere conveniente.

Art. 350.—En la primera declaración, se

le interrogará por su nombre y apellidos paterno y materno, apodo, edad, nacionalidad, vecindad, estado, empleo, profesión, oficio ó modo de vivir; si sabe leer y escribir; si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Tribunal, qué pena le fué impuesta, y si conoce el motivo por que se le procesa, haciéndoselo saber en caso negativo.

Cuando pertenezca á las clases de tropa, se le preguntará además por el Regimiento, Cuerpo, Compañía, Batería ó Escuadrón en que esté colocado, quién le prendió, por qué causa, en qué día, hora y sitio.

El Juez instructor cuidará de consignar también las señas personales del reo, á fin de poder identificarle en cualquier tiempo.

Art. 351.—Al procesado se le pondrán de manifiesto los objetos que tengan relación con el delito. Se le interrogará también acerca de la procedencia de los mismos, de su destino y de la razón de encontrarse en su poder los que le hubiesen sido ocupados.

Art. 352.—Cuando el Juez instructor considere conveniente examinar al presunto culpable en el lugar en que hubiesen ocurrido los hechos perseguidos, ó ante personas ó cosas con ellos relacionadas, dispondrá su traslación á dicho lugar para ser en él interrogado, ó pondrá á su presencia á las personas ó efectos, pudiendo mostrarle estos últimos solos ó mezclados con otros semejantes, y adoptar cualquiera medida que le sugiera su celo para el mejor éxito de la diligencia.

Podrá también ordenar al procesado que escriba á su presencia algunas palabras ó fra-

ses, siempre que considere útil este medio para desvanecer las dudas que ocurran sobre la legitimidad de un escrito que se atribuya al procesado.

Art. 353.—Si el procesado rehusa contestar ó se niega á declarar, se pondrá constancia de su negativa ó silencio, y esto no será obstáculo para que la causa siga su curso.

Art. 354.—La declaración deberá recibirse en un solo acto, á no ser que por su mucha extensión ó por razones muy atendibles, el Juez instructor la suspendiere.

Art. 355.—El Juez instructor recibirá al procesado cuantas declaraciones ó ampliaciones le pidiere, pero omitirá hacer mérito en los autos de lo que en ellas entienda que sea impertinente.

Art. 356.—Se permitirá al procesado manifestar cuanto sea conveniente para su defensa ó para la explicación de los hechos, y se evacuarán sin demora las citas y diligencias conducentes que indicare.

Art. 357.—Si el procesado no se ratifica en su declaración tal cual ha sido redactada, se consignarán al final de las diligencias las enmiendas, supresiones ó agregaciones que hiciere.

Art. 358.—El procesado firmará su declaración. Si no supiere, no pudiere ó no quisiere firmar, se hará mención de ello en la diligencia.

Art. 359.—Si el procesado no supiere la lengua castellana, se le recibirá su declaración por medio de un intérprete juramentado en su presencia.

Art. 360.—La confesión que el procesado

hiciera en la declaración indagatoria, no dispensará al Juez instructor de practicar todas las diligencias convenientes para establecer la verdad de la confesión y la existencia del delito.

Art. 361.—El Juez instructor cuidará de establecer todas las circunstancias personales del procesado que se relacionen con la calificación legal del delito, ó que extingan, atenúen ó agraven su responsabilidad.

Art. 362.—Si no fuere posible acreditar la edad del procesado, el Juez instructor procederá por medio de información de testigos.

Art. 363.—Si el indiciado fuese mayor de diez años y menor de catorce, el Juez instructor tomará información acerca de su discernimiento con relación al delito que se persigue. A falta de personas que puedan informar con acierto, el Juez instructor examinará al indiciado, oyendo el dictamen de peritos, si lo estimare necesario; y en vista de los antecedentes de la causa, declarará si ha obrado ó no con discernimiento.

CAPÍTULO VII

Del careo

Art. 364.—Cuando los testigos ó los procesados entre sí ó aquéllos con éstos, discordaren acerca de algún hecho ó de alguna circunstancia importante, podrá el Juez instructor celebrar careos entre los que estuvieren discordes.

Art. 365.—El acto se verificará leyendo á los que hayan de ser careados, los puntos concretos objeto de la discordia que aparezca en las declaraciones que hubieren prestado, y pre-

guntándoles si se ratifican en ellas, ó tienen alguna variación que hacer.

El Juez instructor hará notar las contradicciones que resultan de dichas declaraciones y los invitará á que las expliquen.

Art. 366.—En la diligencia de careo se consignarán las preguntas, contestaciones y reconvenções que mutuamente se hicieren los careados, así como todo lo demás que ocurra en el acto.

Art. 367.—No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados.

CAPÍTULO VIII

Del Registro

Art. 368.—El Juez instructor podrá disponer la entrada y registro de día y de noche en casos graves y urgentes, en todos los edificios y lugares públicos, cuando hubiese indicios de encontrarse allí el delincuente, efectos ó instrumentos del delito, libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento ó comprobación.

Art. 369.—Se reputan edificios ó lugares públicos para los efectos del artículo anterior:

1º—Los destinados á cualquier servicio oficial del Estado, de la provincia ó del Municipio, aunque habiten en ellos los encargados de dicho servicio ó de la conservación del edificio ó lugar;

2º—Los destinados á establecimientos de reunión ó recreo;

3º—Cualesquiera otros que no constituyan domicilio de un particular.

4º—Los buques del Estado.

Art. 370.—Para la entrada y registro en el Palacio de cualquiera de los Poderes del Estado, se necesita la autorización del Presidente respectivo.

Art. 371.—Para la entrada y registro de los edificios y dependencias del Ejército ó de la Armada y en los buques de guerra, deberá preceder aviso al Jefe superior del local, establecimiento ó buque, á fin de que preste el debido auxilio.

Art. 372.—Si se tratase de edificio ó lugar público de los comprendidos en los números 1º y 3º del artículo 369, el Juez instructor reclamará el *permiso* á la autoridad ó Jefe de que aquellos dependan en la misma población, bastando que sea verbal en casos de urgencia.

Si no lo otorgase en el término que se le fije, se ejecutará el acto, pasando aviso al encargado de la conservación ó custodia del edificio ó lugar en que haya de efectuarse.

Art. 373.—Cuando el edificio ó lugar fuese de los comprendidos en el número 2º del artículo 369, el aviso se dará á la persona que se halle al frente del establecimiento de reunión ó recreo, ó á quien haga sus veces, si aquél estuviese ausente.

Art. 374.—Podrá asimismo el Juez instructor, en los casos señalados en el artículo 368, disponer la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, ó parte de él, que constituya domicilio de un costarricense ó extranjero residente en Costa Rica; pero precediendo

el consentimiento expreso ó sobreentendido del interesado.

Al efecto, se le pasará un aviso firmado por el Secretario de las actuaciones.

En casos urgentes en que se tema la evasión de los culpables ó la desaparición de las pruebas del delito, si pedido el permiso por el Juez instructor le fuese negado, procederá sin más trámites á penetrar en el edificio y á practicar el registro, haciendo constar en la oportuna diligencia los motivos de su resolución, la cual diligencia será firmada por el interesado ó por dos testigos en su defecto.

Art. 375.—Cuando no fuese habido el interesado á la primera gestión en su busca, el aviso se dejará á la persona encargada del domicilio, que sea mayor de edad, prefiriendo á los individuos de la familia.

No hallándose á nadie, se hará constar esta circunstancia por diligencia que suscribirán dos testigos.

Art. 376.—Si trascurrido el tiempo prudencial necesario no hubiese el Juez instructor obtenido el consentimiento oportuno, podrá penetrar en el domicilio y hacer el reconocimiento en la forma prevenida en el párrafo último del artículo 374.

Art. 377.—Los cafés, tabernas, posadas, fondas y otros establecimientos de índole análoga no se reputarán domicilio de los que se encuentren ó residan en ellos, temporal ó accidentalmente, y lo serán tan sólo de los dueños que se hallen al frente de los mismos y habiten con sus familias en la parte de edificio á este servicio destinada.

Art. 378.—Para el registro de naves de

guerra extranjeras, ó de edificios destinados á la habitación ú oficina de los Representantes de naciones extranjeras acreditados ante el Gobierno de la República, el Juez instructor pedirá su venia al respectivo Representante, por medio de un oficio en el cual le rogará que conteste dentro de veinticuatro horas.

Si el Representante Diplomático negare su venia, ó si no contestare dentro del término indicado, el Juez instructor dará cuenta al Tribunal respectivo, quien lo comunicará á la Secretaría de la Guerra. Mientras esta Secretaría no comunique el resultado de las gestiones que practicare, el Juez instructor se abstendrá del registro, sin perjuicio de tomar las medidas de vigilancia que fueren convenientes.

Art. 379.—En los buques mercantes extranjeros no se podrá entrar sin la autorización de su Capitán, ó si éste la negase, sin la del Cónsul de su Nación. A falta de una y otra, se observarán las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 380.—En las habitaciones de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas se podrá entrar, pasándoles previamente recado de atención y observándose las formalidades prescritas en las leyes.

Art. 381.—Desde el momento en que el Juez instructor acuerde la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar que se defraude de algún modo el objeto de la diligencia, valiéndose para ello de la fuerza pública si lo considerase necesario.

Art. 382.—El Juez instructor practicará por sí mismo el registro á no ser que tenga só-

lo por objeto la aprehensión de alguna persona, en cuyo caso podrá cometer la diligencia á un agente de la fuerza pública.

Art. 383.—El registro se hará, siendo posible, á presencia del interesado ó de la persona que lo represente, y en su defecto, á presencia de un individuo de su familia, mayor de edad, y si no lo hubiese, de dos testigos vecinos del lugar.

De todos modos, deberán estar presentes al registro el Secretario de las actuaciones y dos testigos elegidos al efecto, sin contar los que puedan nombrarse en el caso señalado en el párrafo anterior.

Art. 384.—Deberán evitarse en los registros las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario, y adoptando todo género de precauciones para no comprometer su reputación ni hacer públicos sus secretos si no interesan á la instrucción de las actuaciones.

Art. 385.—Sólo se suspenderá el acto del registro cuando por algún motivo, muy justificado, no sea posible continuarlo.

En caso de suspensión, además de las medidas de vigilancia de que trata el artículo 381, el Juez instructor podrá acordar que se cierre el local y se sellen los muebles no registrados, previniendo á los que se hallen en el edificio ó lugar de la diligencia, que no levanten los sellos, violenten las cerraduras ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en las leyes comunes.

Art. 386.—En la diligencia que se extienda sobre la entrada y registro en el edificio ó lugar cerrado, se expresarán los nombres de

las personas que intervengan, los incidentes que ocurran, la relación de lo registrado por el orden con que se lleve á efecto, los resultados obtenidos y la hora en que se principia y acaba.

Art. 387.—Toda persona está obligada á permitir el registro y á exhibir los objetos, libros y papeles que tengan relación con la causa. La simple negativa será castigada con pena correccional.

Art. 388.—Puede el Juez instructor decretar la intercepción de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiese ó recibiese, y su apertura y examen, si hubiere fundamento para obtener por este medio el descubrimiento y la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante de la causa.

La orden se hará saber al jefe de la oficina de correos ó de la de telégrafos para que hagan la detención y entrega de la correspondencia bajo recibo.

Art. 389.—El Juez instructor recogerá los instrumentos y efectos del delito, así como también los documentos, papeles ó cualesquiera otros objetos que fueren necesarios para el procedimiento.

Los documentos y papeles que se recojan serán numerados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez instructor, y el interesado ó quien le represente.

En cuanto á los libros impresos bastará reseñarlos, sellando y rubricando la primera página.

No serán objeto de investigación ó examen general los libros, correspondencia y demás documentos puramente mercantiles, los cuales sólo podrán ser reconocidos en caso de absoluta

necesidad á presencia del comerciante ó de la persona que comisione, y con relación exclusivamente á los fines concretos del procedimiento.

Art. 390.—El Juez abrirá la correspondencia á la vista del Secretario y del interesado, si éste estuviere presente, y después de leerla para sí el Juez y de tomar las notas necesarias, apartará la que tenga relación con la causa, rubricará y sellará los sobres y las hojas, y encerrándolo todo en otra cubierta rotulada, lacrada y sellada, la conservará de este modo durante la investigación, sin perjuicio de abrirla cuando se considere indispensable.

Art. 391.—La correspondencia no relacionada con la causa será entregada al interesado ó devuelta á la oficina respectiva.

Art. 392.—La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia en la que se consignará cuanto en aquélla hubiere ocurrido.

CAPÍTULO IX

Del informe pericial

Art. 393.—Tendrá lugar el informe pericial siempre que para conocer ó apreciar un hecho ó una circunstancia importante, fueren necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte ó industria.

Art. 394.—El reconocimiento pericial se hará por un solo perito, salvo que habiendo más de un titular en el lugar, la importancia del negocio requiera dos ó más.

Art. 395.—Sólo á falta de peritos titulares pertenecientes al servicio militar, podrá nom-

brarse á otros titulares, y en defecto de unos y otros á personas de reconocida competencia.

Art. 396.—Nadie podrá negarse á desempeñar el cargo de perito, á no ser que esté legítimamente impedido ó que sea alguna de las personas que, según la ley, no están obligadas á declarar como testigo.

Art. 397.—Los peritos pueden ser apremiados á evacuar su informe en el plazo que el Juez instructor designe, y del mismo modo que pueden ser apremiados á declarar los testigos.

Art. 398.—Los peritos darán su informe por medio de declaraciones, en cuyo caso les será permitido dictar el informe que llevarán escrito.

Art. 399.—El Juez instructor manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe, y les facilitará los medios materiales para el desempeño de su cometido, acudiendo cuando él no los tuviere, á la autoridad militar.

Art. 400.—El acto pericial, á ser posible, será presidido por el Juez instructor, con asistencia del Secretario, y el informe deberá comprender:

1º—La descripción de la persona ó cosa que sea objeto del reconocimiento, así como del estado y forma en que se hallaren al ser reconocidas;

2º—La relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y del resultado de ellas;

3º—Las conclusiones que formulen como resultado de dichas operaciones.

Art. 401.—Cuando los peritos tengan necesidad de destruir ó alterar las sustancias ú

objetos que analicen, procurará el Juez instructor conservar parte de ellos, para proceder, en caso necesario á un nuevo análisis.

Art. 402.—El acto del reconocimiento pericial podrá suspenderse cuando la naturaleza del mismo lo exija.

El Juez instructor, en este caso, oyendo la opinión de los peritos, adoptará las medidas convenientes para evitar que sufra alteración la materia objeto del reconocimiento.

Art. 403.—Cuando el Juez instructor lo considere conveniente, podrá hacer á los peritos las preguntas que estime necesarias y pedirles las aclaraciones oportunas respecto de su informe.

El procesado podrá hacer también observaciones á los peritos, siempre que el Juez instructor las considere pertinentes.

Art. 404.—Si los peritos estuvieren discordes, el Juez instructor recabará el nombramiento de otro.

Las operaciones periciales se repetirán con intervención del nuevamente nombrado, ejecutándose además todas las que se estimen convenientes; pero si no fuese posible repetir las ni practicar otras útiles, se limitará la intervención del tercer perito á deliberar con los otros sobre el reconocimiento hecho por ellos y á formular la opinión que de todo hubiere formado.

Art. 405.—Cuando por falta de peritos, laboratorios ó reactivos no fuere posible practicar un análisis químico en el territorio en que funciona el Tribunal, éste dispondrá que se practique en la ciudad de la República donde fuere posible hacerlo.

Art. 406.—Los peritos que no fueren mili-

tares ni empleados públicos, podrán reclamar honorario del Fisco por el servicio pericial que se les exija.

CAPÍTULO X

Restricciones de libertad de los procesados

Art. 407.—Además de los funcionarios señalados en las leyes generales, tienen facultad de arrestar para el efecto de someter á juicio, las autoridades ó Jefes á quienes corresponde ordenar la formación de los procesos militares, y los Jefes de cuerpo, de destacamento, oficina ó establecimiento militar. Estos últimos pondrán inmediatamente al arrestado á la disposición de la respectiva Comandancia de provincia ó comarca.

Art. 408.—En el caso en que el Juez instructor decrete el arresto, dará inmediata cuenta de él á la autoridad ó Jefe de quien el detenido dependa.

Art. 409.—Si los detenidos lo hubiesen sido por orden del Juez instructor, y después no conceptuase necesaria la detención, los pondrá desde luego en libertad, dando conocimiento del hecho á la autoridad judicial con todas las explicaciones que justifiquen su proceder.

Art. 410.—En lo militar no procederá la escarcelación bajo fianza de haz, excepto el caso de sobreseimiento, mientras se consulta con el superior.

Art. 411.—El acusado que estuviere en libertad deberá permanecer en el lugar donde se sigan las actuaciones, con la obligación de presentarse al Juez instructor en el sitio y plazos que le señale.

Art. 412. Los militares de todas clases y los empleados y dependientes del ramo de guerra en servicio activo, sufrirán la detención en los cuarteles, castillos ó prisiones militares que hubiere en la localidad; y en su defecto, en prisiones civiles con separación de los demás presos ó detenidos aunque los procese jurisdicción extraña.

Art. 413.—Durante el sumario, el Juez instructor dispondrá la incomunicación del procesado cuantas veces lo crea conveniente.

Esta no podrá durar más tiempo que el necesario para evitar confabulaciones de los presuntos culpables entre sí, ó con personas extrañas.

Art. 414.—La incomunicación no será obstáculo para que el detenido asista á las diligencias judiciales en que su presencia sea conveniente.

TÍTULO SÉTIMO

CAPITULO ÚNICO

De la conclusión del sumario y del sobreseimiento

Art. 415.—Cuando el Juez instructor considere terminado el sumario, lo remitirá á la autoridad que ha ordenado su formación, la que á su vez lo pasará en informe al Auditor de Guerra.

Art. 416.—El Auditor de Guerra informará en el más breve plazo posible, proponiendo alguna de las conclusiones siguientes:

1.^a—La indicación de los vicios ú omisiones que afecten á la validez del procedimiento, con el objeto de que se subsanen ó llenen;

2.^a—La ampliación del sumario cuando advierta en él que se han omitido diligencias necesarias para la comprobación del delito ó averiguación del delincuente;

3.^a—El sobreseimiento para todos ó alguno de los sumariados, manifestando la forma en que haya que dictarse;

4.^a—La elevación de la causa á plenario.

Art. 417.—El sobreseimiento es definitivo ó provisional.

El definitivo impide todo ulterior procedimiento sobre los mismos hechos. —El provisional deja el juicio pendiente hasta que aparezcan nuevos ó mejores datos.

Art. 418.—Procede el sobreseimiento definitivo:

1.^o—Cuando no resulten indicios racionales de haberse perpetrado el hecho perseguido;

2º—Cuando éste no constituya delito, ó constituyéndolo, hubiere sido debidamente juzgado por sentencia firme;

3º—Cuando el procesado aparezca exento de responsabilidad criminal, ó se hayan desvanecido por completo los indicios que motivaron proceder en su contra;

4º—Por fallecimiento del procesado;

5º—Por extinción de la responsabilidad penal.

Art. 419.—Si el procesado fuere responsable no de delito sino de alguna de las faltas enumeradas en el Título XI, Libro II de este Código, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 111 del mismo.

Art. 420.—Procede el sobreseimiento provisional:

1º—Cuando no resulte suficientemente justificada la perpetración del delito perseguido;

2º—Cuando aparezca del sumario que se ha cometido un delito, pero no resulte mérito bastante para acusar de él á persona determinada;

3º—Cuando, tratándose de los delitos de violación ó raptó, medie perdón de la parte ofendida á condición de que se verifique el matrimonio con el ofensor.

Art. 421.—El auto de sobreseimiento se consultará al Tribunal Superior respectivo.

El auto que niega lugar al sobreseimiento, se notificará al reo para los efectos de la apelación.

TITULO OCTAVO

Del Plenario

CAPÍTULO I

De las diligencias del plenario hasta el estado de prueba

Art. 422.—Elevada la causa á plenario, el Juez instructor advertirá al reo que ha llegado el caso de elegir defensor, si es que no lo ha hecho antes. El reo puede designar para su defensor á un Oficial de la guarnición ó á un Abogado, ó Pasante en Derecho.

Art. 423.—El cargo de defensor es obligatorio para los militares, salvo los casos de incompatibilidad, exención ó excusa.

Art. 424.—Si el reo no nombrase defensor en el acto de ser invitado para ello, ó dentro de veinticuatro horas, lo nombrará de oficio el Juez instructor, eligiendo á algún Oficial de la guarnición.

Art. 425.—El nombramiento se hará saber al elegido por medio de un oficio, exigiéndole que manifieste sin demora su aceptación, que se hará constar.

Art. 426.—Un mismo defensor podrá patrocinarse á varios procesados en la causa.

Art. 427.—Cuando varios procesados eligiesen un mismo defensor y hubiera incompatibilidad entre la defensa de unos y otros, el nombramiento sólo aprovechará al primero que

lo eligió, debiendo el Juez instructor requerir á los demás para que hagan nueva elección.

Art. 428.—Nombrado el defensor, el Juez instructor hará comparecer al acusado, asistido de aquél, le recibirá su confesión, enterándole de los cargos que le resulten del sumario, leyéndole al efecto las declaraciones y diligencias en que se funden, y le hará presente si quiere confesar el delito y si se conforma con las penas que le corresponden.

El defensor, en el acto de la comparecencia, podrá tomar las notas que crea necesarias de lo que presencie y oiga, teniendo derecho de protestar de las ilegalidades que á su juicio se cometan, pero sin dictar las respuestas del acusado ni usar de la palabra en vez de éste.

Art. 429.—A continuación ó dentro de tercero día después de la confesión con cargos, el defensor presentará escrito exponiendo:

1º.—Si tiene que alegar incompetencia de jurisdicción, excepción de cosa juzgada, prescripción del delito, aplicación de amnistía ú otra causa incidental que deba resolverse previamente, consignando, en caso afirmativo, los medios de acreditarlo;

2º.—Si tiene que enmendar ó ampliar sus declaraciones;

3º.—Si interesa á su defensa que se ratifique en sus declaraciones algún testigo del sumario ó que se practique alguna diligencia de prueba, y cuál sea ésta.

Art. 430.—Cuando el reo opusiere alguna de las excepciones indicadas en el número 1º del artículo anterior, el Juez instructor remitirá los autos á la autoridad judicial respectiva para

que dicte la resolución que corresponda, lo que se hará previa audiencia del Auditor de Guerra.

Esta resolución será inapelable.

Art. 431.—Si manifestase el procesado hallarse conforme en su totalidad con los cargos que le resulten del sumario y renunciase á la práctica de diligencias ulteriores, se dará por conclusa la causa.

Art. 432.—Cuando el procesado no se conforme con los cargos, ó cuando siendo varios los procesados, unos se conformen y otros no, continuará la tramitación de las actuaciones, omitiéndose las diligencias de ampliación que se refieran á los que hubiesen manifestado su conformidad.

CAPÍTULO II

De la prueba

Art. 433. Las diligencias de prueba que pueden practicarse á instancia del Fiscal ó á propuesta del defensor en los procedimientos militares son las siguientes:

Reconocimiento ó inspección ocular de lugares, objetos ó documentos;

Informes periciales;

Ratificación de los testigos deponentes en el sumario.

Art. 434.—Sólo se admitirán las diligencias de la prueba conducentes á la comprobación de las tachas legalmente propuestas, al mejor esclarecimiento del delito que se persigue y á la averiguación de la responsabilidad ó irresponsabilidad del reo.

El Juez instructor practicará dichas diligencias en el término que señalará prudencial-

mente y que no puede exceder de quince días.

Art. 435.—Ante el Consejo de Guerra sólo se verificará el reconocimiento de objetos ó documentos, se oirán los informes periciales, se examinará á los testigos presentes ratificados, y á los que, por vez primera, hayan depuesto en el plenario.

Art. 436.—El Juez instructor practicará previamente la inspección de lugares y la ratificación de testigos pedidas por el Fiscal y defensor, y tomará las declaraciones nuevas que se hayan propuesto.

Art. 437.—Si el testigo que debe ratificarse hubiere muerto, se ignorare su paradero, ó se hallare en punto donde no sea fácil practicar la diligencia sin demorar demasiado el curso del procedimiento, se suplirá la ratificación por un informe de abono, en que dos personas de probidad declaren á presencia del defensor ó del Fiscal en su caso, sobre el concepto que les merezca el testigo, y si le consideran digno de crédito.

Art. 438.—La observación facultativa precederá también al informe pericial que haya de emitirse ante el Consejo.

Art. 439.—Cuando los actos de prueba á que tiene derecho de asistir el defensor se verifiquen fuera del punto en que se siguen las actuaciones, se requerirá al procesado por si quiere nombrar persona que le represente en donde aquéllas hayan de tener lugar. Si no lo designase, se procederá sin asistencia de representante.

Art. 440.—Terminada la prueba que hubiere practicado el Juez instructor en los casos

en que esto proceda, elevará los autos á la autoridad judicial.

Dicha autoridad los pasará al Auditor para que proponga que se amplíen las diligencias de prueba, que se practiquen otras nuevas, que se subsane algún defecto ó que se proceda á la celebración del Consejo de Guerra, previos los trámites de acusación y defensa.

Art. 441.—Cuando se disponga la ampliación ó práctica de nuevas diligencias, verificada que sea, volverá el Juez instructor á remitir los autos á la autoridad judicial, para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 442.—Concluído el término probatorio y evacuada la prueba, se correrá traslados al Fiscal y defensor, por veinticuatro horas y por su orden, pudiéndose ampliar el término á tres días, según el volumen del proceso.

La acusación Fiscal comprenderá:

- 1.º La exposición metódica de los hechos que resulten del proceso y su calificación legal;
- 2.º La participación que en ellos hubieren tenido los procesados;
- 3.º Las circunstancias que modifiquen la responsabilidad de los mismos;
- 4.º Las penas que considere deban imponerse á cada uno de éstos;
- 5.º La absolución de la acusación ó de la instancia, según proceda;
- 6.º Las citas de las disposiciones legales que deban ser aplicadas.

Art. 443.—El defensor se limitará en su contestación á aceptar ó combatir los puntos de hecho ó de derecho contenidos en la acusación Fiscal, exponiendo después las razones que

conduzcan á demostrar la inocencia de su defendido ó atenuar su responsabilidad, pero contrayéndose siempre al objeto del procedimiento.

TÍTULO NOVENO

De la celebración del Consejo de Guerra

CAPÍTULO I

De la constitución del Consejo

Art. 444.—Evacuados los traslados por el Fiscal y defensor, el Juez instructor elevará los autos á la autoridad judicial militar para que ésta, previa la venia correspondiente del superior, haga el nombramiento del Presidente y Vocales del Consejo. Practicado esto se devolverán los autos al Juez instructor para que señale día, hora y sitio en que haya de tener lugar el acto, debiendo mediar tres días entre el nombramiento y la reunión.

Art. 445.—La orden para la celebración del Consejo de Guerra se insertará en la General, y contendrá el nombre del acusado, el día, hora y sitio en que haya de tener lugar el acto y los nombres de los miembros del Tribunal, con expresión de los empleos de cada uno.

Cuando el Consejo sea de Oficiales generales, en la misma orden se citará á los Oficiales francos de servicio para que asistan al acto de la vista.

Art. 446.—La autoridad judicial comunicará por medio de oficio su nombramiento á los que deban componer el Consejo de Guerra de Oficiales generales.

El Juez instructor citará á los miembros del Consejo de Guerra, para lo cual dirigirá oficio á cada uno.

En uno y otro caso se indicará el día, lugar y hora señalados para la reunión.

Art. 447.—El Juez instructor tan luego como reciba la orden, notificará al procesado los nombres del Presidente, Vocales y Auditor, á los efectos del artículo 264 de este Código; hará las citaciones necesarias para la práctica de la prueba ante el Consejo, y al propio tiempo citará al Fiscal y al defensor para su asistencia al acto.

Art. 448.—El acusado ó su defensor y el Fiscal pueden recusar, dentro de los tres días señalados en el artículo 444, á cualquier miembro del Consejo, debiéndose fallar el artículo de recusación dentro del mismo término.

Aceptada la recusación, se nombrará á otra persona en lugar del recusado.

Art. 449.—Los Consejos de Guerra se celebrarán en el lugar que se designe por la autoridad judicial militar.

Art. 450.—En el lugar de la celebración del Consejo se hallarán á la disposición de éste, un ejemplar del presente Código, y los instrumentos del delito que sean manuales y que conduzcan al mejor conocimiento del hecho.

Art. 451.—El Presidente del Consejo tomará asiento en el sitio de preferencia, y los Vocales á los lados, ocupando el más caracterizado, por su empleo y antigüedad, el primer sitio de la derecha inmediato á la Presidencia, y siguiéndole en el mismo orden los restantes. A la izquierda del Presidente se sentará el Auditor de Guerra cuando deba asistir.

El Juez instructor ocupará asiento al frenal del Presidente y en mesa separada, y el Fis-

cal y los defensores á la derecha é izquierda del Juez instructor.

Art. 452.—Los procesados, sin armas y escoltados convenientemente, estarán á disposición del Consejo en el local inmediato.

Si quisieren asistir á la vista, ocuparán asiento frente á la mesa del Consejo, guardándose la conveniente separación entre los Oficiales y los individuos de las clases de tropa.

Art. 453.—Luego que el Presidente y los Vocales hayan tomado asiento en sus respectivos puestos, el primero se pondrá de pie, así como los Vocales y concurrentes, y prestará el juramento ó la promesa de desempeñar fiel y concienzudamente sus funciones. En seguida recibirá igual promesa á los Vocales y declarará instalado el Consejo y abierta la sesión.

Art. 454.—El Presidente del Consejo tiene las atribuciones siguientes:

1.^a Hacer guardar el orden por los concurrentes, cuidando de que ninguno éntre armado al local de la reunión del Consejo, y que estén descubiertos, con respeto y en silencio. Todo acto de aprobación ó improbación, todo desorden durante la sesión, será motivo para hacer despejar la barra, y para castigar á los responsables con tres días de arresto en el Cuartel, que impondrá el Presidente en el acto;

2.^a En caso de que el tumulto ó desorden tome un carácter más serio, requerirá la Guardia, hará aprehender á los culpables y levantará allí mismo el sumario, para consignarlos con ella á la autoridad que deba juzgarlos;

3.^a Hacer comparecer á los testigos compliéndoles con multas hasta de cincuenta pesos, ó con arresto hasta de quince días, á que concu-

rran á la audiencia. En caso de muerte ó ausencia comprobada de un testigo, podrá hacer abonar su dicho si fuere esencial, por la declaración de dos personas que lo hayan conocido y puedan dar razón de su veracidad;

4.^a Arrestar en el acto al testigo que se contradiga notoriamente ó que declare falsamente comprobando el hecho para someterlo á juicio;

5.^a Hacer por sí mismo, ó por medio del Auditor de Guerra, el interrogatorio de los testigos, con el sólo ánimo de descubrir la verdad, y de ningún modo para hacerlos contradecir, ó para confundirlos ó intimidarlos;

6.^a Dirigir el debate y llamar al orden al Fiscal, al defensor y al reo en los casos en que se excedan con palabras ofensivas ó amenazas contra los miembros del Consejo ó contra cualquiera otra persona. Si de las palabras ó amenazas se pasare á vías de hecho, dispondrá lo conveniente para el arresto del culpable y para su castigo.

7.^a Hará retirar de la audiencia al reo, cuando éste se propase ó dé señal de no poderse contener, ó de estar fuera de sus sentidos, ó cuando su presencia sea causa de clamores ó desórdenes tumultuosos.

Art. 455.—El Consejo terminará sus funciones en el mismo día; pero si por la extensión ó complicación de la causa ó por otros motivos no fuese posible, el Presidente suspenderá el acto durante las horas que estime necesarias.

El Juez instructor anotará en el proceso esta circunstancia, y los nombres de los miem-

bros del Consejo que han concurrido á la vista de la causa.

CAPÍTULO II

De la vista ante el Consejo

Art. 456.—La sesión del Consejo será pública, y los asistentes al acto estarán descubiertos. Sin embargo, cuando razones de moralidad ú otros respetos lo exigieren, ó cuando así convenga para el orden y disciplina del Ejército, la autoridad judicial podrá hacer que el Consejo de Guerra se verifique á puerta cerrada.

También el Presidente del Consejo podrá acordar lo mismo cuando por incidentes del acto lo considere conveniente.

Art. 457.—El Secretario del Juez instructor, ó uno de los Vocales del Consejo designado por el Presidente, hará lectura de la causa, leyendo las actuaciones que sean esenciales, y dando sucinta cuenta de las de mera sustanciación, á cuyo fin hará previamente el Secretario un rápido apuntamiento de los autos.

Art. 458.—Terminada la lectura, si el Fiscal ó el defensor lo pidiere, podrá el Presidente acordar la lectura íntegra de alguna de las diligencias de que se hubiere dado cuenta sucintamente.

Art. 459.—Fuera del local en que se celebre el Consejo, estarán prontos los testigos que hayan de ser examinados, debiendo comparecer por separado y contestar las preguntas que se les dirijan, así por el Fiscal como por el defensor, siempre que el Presidente las juzgue admisibles.

Art. 460.—Iguales reglas se observarán con los peritos que informen ante el Consejo.

Art. 461.—El reconocimiento de objetos ó documentos se verificará sometiendo unos ú otros al examen del Consejo.

Art. 462.—No habiendo prueba que rendir ó examinados los testigos, el Fiscal se pondrá de pie y leerá su acusación, ratificando ó modificando de palabra las calificaciones consignadas en ella en conformidad al artículo 442.

Art. 463.—El defensor leerá del mismo modo su defensa. Si no concurriere á la vista, sin perjuicio de la responsabilidad que por ello contraiga, leerá la defensa el Secretario del Juez instructor.

Art. 464.—Si el Presidente notare en el escrito de defensa ó alegación verbal del defensor, algo irrespetuoso ó impropio del acto, le retirará la palabra.

Art. 465.—En seguida el Presidente llamará y preguntará al acusado si tiene algo que exponer, permitiéndole que lo haga en pie y en términos convenientes y respetuosos.

Art. 466.—El Fiscal puede replicar al defensor y al procesado, y éstos contestar á aquél.

Art. 467.—Terminados los alegatos, el Presidente declarará cerrado el debate, hará conducir al reo á su prisión y que se retiren todos los concurrentes, ó pasarán los Vocales á otra pieza, si la hubiere, y se constituirá el Consejo en sesión secreta para deliberar sobre los hechos que resulten probados, según su conciencia.

Art. 468.—El Juez instructor ó el Auditor de Guerra levantará acta, y en ella hará constar sustancialmente:

- 1º La reunión del Consejo;
- 2º La asistencia del Fiscal, defensores y del Auditor, cuando lo hubiere, y de los procesados.
- 3º Si el acto ha sido ó no público;
- 4º Si se ha rendido prueba ante el Consejo;
- 5º Si la acusación Fiscal ó la defensa han sido modificadas en sus conclusiones.

Esta acta, firmada por el Juez instructor, se unirá á los autos á continuación del escrito de defensa.

Art. 469.—Terminada la discusión, el Presidente recogerá los votos, empezando por el último vocal.

Art. 470.—Ni el Presidente ni los Vocales podrán abstenerse de votar.

Art. 471.—Formará sentencia el voto uniforme de la mayoría absoluta.

Art. 472.—En caso de empate, formará resolución la opinión más favorable al acusado, bien entendido que esta opinión ha de ser uniforme.

Si hubiere dispersión de votos, el Presidente someterá separadamente á votación cada una de las cuestiones en que hay dispersión.

Art. 473.—El Consejo se limitará á condenar ó absolver á los procesados, y se absten-drá de hacer pronunciamiento alguno contra personas no sometidas á la causa.

Si resultaren cargos contra persona no comprendida en el procedimiento, se limitará á llamar la atención de la autoridad respectiva para que resuelva lo procedente.

Art. 474.—El Consejo, al penar el delito objeto de la causa, corregirá también las faltas

incidentales que con él se relacionen; pero si encontrare que el hecho perseguido no es delito y sí falta, absolverá al acusado del primero, y llamará la atención de la autoridad judicial respectiva, para que disponga lo procedente respecto á la última.

Art. 475.—Terminada la votación de la sentencia se llamará al Juez instructor para que la redacte, si no ha asistido el Auditor de Guerra.

Toda sentencia debe contener:

- 1º El lugar y la fecha;
- 2º El nombre y apellidos paterno y materno del acusado, el lugar de su nacimiento, su edad y grado ó empleo militar;
- 3º La exposición del hecho;
- 4º La enunciación breve de la acusación y de la defensa;
- 5º La resolución sobre las tachas que se hubieren opuesto;
- 6º Las declaraciones hechas por el Consejo respecto al delito, y á la responsabilidad ó irresponsabilidad que concierna á cada uno de los procesados;
- 7º Las citas legales en que se funden las declaraciones de hecho y de derecho contenidas en la sentencia;
- 8º El señalamiento de las penas que se impongan.

Art. 476.—Firmarán la sentencia todos los miembros del Consejo, hayan estado ó no conformes con sus conclusiones, empezando por el Presidente y siguiendo por su orden los demás.

Los que hubieren disentido, extenderán en

el proceso y á continuación de la sentencia su voto particular.

Art. 477.—La sentencia del Consejo de Guerra será notificada por el Secretario del Juez instructor al acusado y al Fiscal, inmediatamente después de pronunciada, dejándose en el proceso constancia de la notificación.

Uno y otro pueden apelar en el acto de la notificación ó dentro de tres días.

El recurso se concederá por la autoridad judicial respectiva.

Art. 478.—Las sentencias de los Consejos de Guerra se copiarán en el libro copiator de sentencias que debe llevarse al efecto en las Comandancias de Armas.

TITULO DECIMO

CAPÍTULO ÚNICO

Del procedimiento en las causas sobre faltas militares graves, de que conocen en tiempo de paz los Comandantes de Cuartel, y en Campaña los de División, Brigada ó fracción de tropa que obren por separado

Art. 479.—Las causas por faltas militares graves se sujetarán al siguiente procedimiento:

1.^o Cada Comandante de Cuartel ó de División, Brigada ó fracción de tropa que obre por separado, llevará un libro foliado, al principio del cual se escribirá una razón firmada por el Comandante de Plaza en tiempo de paz, y en Campaña por el Comandante en Jefe, en la que se haga constar el número de folios que contenga, y su estado. En este libro se sentará una acta sucinta del juicio que se instruya, con expresión del nombre, domicilio y demás calidades de las partes, testigos y denunciante, si lo hubiere, y de lo que cada uno de ellos hubiere expuesto ó declarado. Esta acta será firmada por el Comandante respectivo, las partes y testigos de asistencia;

2.^o Dentro del término de veinticuatro horas después de firmada el acta prevenida en el artículo anterior, el Comandante que conozca del juicio dictará sentencia que se notificará á las partes. Si éstas no estuvieren presentes ó no hubieren señalado casa para las notificaciones, á que la autoridad respectiva debe re-

querirlas, la sentencia se tendrá por legalmente notificada, cuarenta y ocho horas después de la fecha en que se hubiere pronunciado;

3º Si por la no comparecencia de un testigo, ó por otro motivo justo, no fuere posible poner el juicio en estado de pronunciar la sentencia en una sola acta, se continuará el día ó días siguientes, extendiéndose en cada uno de ellos el acta respectiva, que firmarán los que hubieren concurrido, el Comandante y testigos. En este caso la sentencia se dictará veinticuatro horas después de la última acta.

4º Los fallos se ajustarán á las prescripciones de este Código.

Las sentencias que recaigan en los expresados juicios por faltas graves en lo militar, son inapelables.

TÍTULO UNDECIMO

CAPÍTULO ÚNICO

Del procedimiento en rebeldía

Art. 480.—Si resultare mérito para proceder contra alguna persona, que no ha podido ser habida, ó que habiéndolo sido se ha desertado ó fugado sin saberse su paradero en el país, el Juez instructor en primera instancia, sin perjuicio de expedir las requisitorias del caso para la aprehensión, dictará un auto llamándola y emplazándola por medio de un edicto que se fijará por treinta días en la última morada conocida del ausente, y en la puerta de la Comandancia de Plaza, y que será publicado por tres veces en el *Boletín Judicial*.

Art. 481.—El edicto deberá contener:

- 1º El nombre y apellidos del emplazado, y si pareciere necesario, las señales convenientes para asegurar la identidad de la persona;
- 2º El delito por que se procesa;
- 3º Las circunstancias que hubiesen dado lugar al llamamiento;
- 4º El apercibimiento de que no presentándose en el término legal, se le declarará rebelde y sufrirá el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley;
- 5º La fecha en que se expide;
- 6º La firma del Juez.

Art. 482.—El Secretario certificará en el proceso la fecha de la fijación del edicto y los lugares y tiempo en que haya permanecido fijado.

Art. 483.—No se admitirá procurador ni defensor en representación del procesado ausente.

Art. 484.—Transcurrido el término del edicto sin que el procesado se presentare ó fuere habido se le declarará rebelde.

Art. 485.—La rebeldía de un procesado no suspenderá la causa respecto de los coprocesados presentes.

Art. 486.—Si la causa estuviere en sumario, se continuará hasta darlo por terminado; suspendiéndose después su curso y archivándose y guardándose las piezas de convicción que pudieren conservarse y no pertenecieren á un tercero irresponsable.

Si la causa estuviere en plenario, se suspenderá en el acto toda tramitación.

Art. 487.—Si el reo se fugase después de dictada la sentencia definitiva, la causa continuará hasta que recaiga sobre ella fallo de término, á menos que el Tribunal de alzada acordase su reposición.

Art. 488.—En cualquier tiempo en que el declarado rebelde se presente ó sea habido, se abrirá de nuevo la causa para continuarla, según su estado.

TITULO DUODÉCIMO

CAPITULO ÚNICO

Del procedimiento para la extradición

Art. 489.—La Secretaría de la Guerra y Marina y las autoridades judiciales militares propondrán al Gobierno que solicite la extradición de los procesados ó condenados por sentencia firme en los casos que corresponda.

Art. 490.—Sólo podrá pedirse ó proponerse la extradición:

1º De los costarricenses que, habiendo delinuido en Costa Rica, se hayan refugiado en país extranjero;

2º De los costarricenses que, habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado, se hubiesen refugiado en país distinto del en que delinquieron;

3º De los extranjeros que, debiendo ser juzgados en Costa Rica, se hubiesen refugiado en un país que no sea el suyo.

Art. 491. Para pedir ó proponer la extradición es requisito necesario que se haya acordado la prisión del culpable ó recaído contra él sentencia firme.

Art. 492.—Procede la petición de extradición:

1º En los casos que determinen los tratados vigentes con las potencias en cuyo territorio se hallase el individuo reclamado;

2º En defecto de tratado, en los casos que la extradición sea procedente, según el dere-

cho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya nación se pida;

3.º En defecto de los casos anteriores, cuando la extradición sea procedente según el principio de reciprocidad.

Art. 493.—La autoridad ó tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero, será competente para pedir su extradición, y lo hará en forma de suplicatorio dirigido á la Secretaría de la Guerra.

Se exceptúa el caso en que, por el tratado vigente con la nación en cuyo territorio se hallase el procesado, pueda pedir directamente la extradición la autoridad ó tribunal que conozca de la causa.

Art. 494.—Con el suplicatorio ó comunicación que haya que expedirse según lo dispuesto en el artículo anterior, se remitirá testimonio literal de la providencia de extradición en que se consignen sus fundamentos, y sólo en relación de aquellas diligencias con que se justifique que la extradición procede con arreglo al número correspondiente del artículo 492.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

De los recursos ordinarios para ante la Corte Superior Marcial

Art. 495.— Toda sentencia definitiva es apelable en ambos efectos.

Las interlocutorias lo son únicamente en el efecto devolutivo salvo que la ley las declare inapelables, ó conceda el recurso en ambos efectos.

No son apelables las providencias de mera sustanciación, á menos que supriman algún trámite legal de la ritualidad de los juicios.

Art. 496.— Concedida la apelación, se elevará el proceso al día siguiente de practicada la última notificación del decreto que concede el recurso.

Art. 497.— Recibido un proceso en apelación ó consulta y vencido el término del emplazamiento, la Corte Superior Marcial correrá traslados á las partes por tres días y por su orden, y evacuados éstos, señalará día y hora para la vista.

Art. 498.— El proceso se mantendrá en la oficina de la Secretaría de la Corte Superior Marcial á disposición de las partes.

Art. 499.— La Corte Superior Marcial podrá ordenar la práctica de cualquiera diligencia probatoria, que estime necesaria para mejor resolver.

Art. 500.—La Corte Superior Marcial puede invalidar de oficio las sentencias consultadas ó apeladas, cuando aparezca de manifiesto en ellas alguna de las causales ó vicios que dan lugar al recurso extraordinario de nulidad.

Art. 501.—Si no se apelare, se verá la causa en consulta, en los casos que ésta proceda, sin esperar la comparecencia de las partes, pero con audiencia del Fiscal.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

De la ejecución de las sentencias

Art. 502.—Corresponde hacer ejecutar las sentencias á la autoridad judicial que ha ordenado la formación de la causa.

El Secretario del Juez instructor á presencia de éste notificará al procesado la sentencia, leyéndosela íntegra.

Art. 503.—Las sentencias firmes pronunciadas en las causas contra Oficiales, cuando sean absolutorias, ó impongan pena de inhabilitación absoluta para el servicio militar, se insertarán en Orden General.

Se podrá, no obstante, prescindir de dicha publicación cuando, á juicio de la Secretaría de la Guerra, así lo aconseje el interés de la disciplina ó el prestigio de las clases militares.

Art. 504.—Las penas de presidio ó reclusión que lleven consigo las de inhabilitación absoluta y perpetua para el servicio militar, se cumplirán en los establecimientos penales comunes ó militares.

Las demás penas de privación de libertad, se cumplirán en los cuarteles ó establecimientos especiales para ello.

Si esto no fuere posible, dichas penas se cumplirán en los presidios generales, debiendo estar separados los militares de los sentenciados por delitos comunes.

La pena de prisión militar se cumplirá siempre en los cuarteles.

Art. 505.—Al militar á quien se imponga la pena de inhabilitación perpetua para el servicio, se le recogerán sus despachos, títulos y nombramientos, los que serán remitidos para su cancelación y archivo á la Secretaría de la Guerra.

Art. 506.—La pena de suspensión ó de deposición de empleo, se comunicará á la Secretaría de la Guerra para los efectos legales.

Artículo final.—El presente Código comenzará á regir el día de su publicación, y en esa fecha quedarán derogadas las leyes y demás disposiciones preexistentes sobre todas las materias que en él se tratan.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional.—San José, á los doce días del mes de enero de mil ochocientos noventa y ocho.

VÍCTOR OROZCO,

Presidente.

RÓMULO GONZÁLEZ,

Secretario.

Palacio Nacional.—San José, á los catorce días del mes de enero de mil ochocientos noventa y ocho.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de la Guerra,—JUAN B. QUIRÓS.

INDICE

CODIGO

DE

Justicia Militar de la República de Costa Rica

LIBRO PRIMERO

Organización y atribuciones de los Tribunales Militares

TÍTULO PRIMERO

De la competencia de la jurisdicción de guerra

	Páginas
CAPÍTULO I.—Disposiciones generales	5
CAPÍTULO II.—De la competencia de la jurisdicción de Guerra en materia criminal	6
CAPÍTULO III.—De la competencia de la jurisdicción de Guerra en materia civil	12
CAPÍTULO IV.—De la competencia de la jurisdicción administrativa de Guerra con relación á los Tribunales de Justicia	12
CAPÍTULO V.—Casos en que los militares quedan sujetos á otras jurisdicciones	13
CAPÍTULO VI.—De la preferencia entre las diversas jurisdicciones	14
CAPÍTULO VII.—Disposiciones generales en materia de competencia	16
CAPÍTULO VIII.—De las cuestiones de competencia	17

TÍTULO SEGUNDO

Del ejercicio de la jurisdicción de Guerra

	Páginas
CAPÍTULO ÚNICO.—Autoridades y Tribunales que ejercen la jurisdicción de Guerra.	18

TÍTULO TERCERO

Atribuciones judiciales de las autoridades que ejercen jurisdicción

CAPÍTULO I.—Atribuciones judiciales del Comandante en Jefe del Ejército	19
CAPÍTULO II.—Atribuciones judiciales de los Comandantes de provincia ó comarca	20
CAPÍTULO III.—Atribuciones judiciales de los Generales y Comandantes de tropa con mando independiente	21
CAPÍTULO IV.—Atribuciones judiciales de los Comandantes de Plazas ó Fortalezas sitiadas ó bloqueadas, y Comandantes de tropa ó puestos aislados de la autoridad judicial respectiva	22
Disposiciones generales á los capítulos anteriores	22
CAPÍTULO V.—De los Auditores de Guerra	23

TÍTULO CUARTO

Organización y atribuciones de los Consejos de Guerra

CAPÍTULO I.—Del Consejo de Guerra ordinario	24
CAPÍTULO II.—Del Consejo de Guerra de oficiales generales	24
Disposiciones generales	25
CAPÍTULO III.—Disposiciones comunes á todos los Consejos de Guerra	28
CAPÍTULO IV.—Atribuciones judiciales de la Corte Superior Marcial	29

TÍTULO QUINTO

	Páginas
CAPÍTULO ÚNICO.—De las reglas que determinan la competencia de los Tribunales de Guerra	30

TÍTULO SEXTO

De los Jueces instructores, Fiscales, Secretarios de causas y Defensores

CAPÍTULO I.—Del Juez instructor	33
CAPÍTULO II.—Del Fiscal	33
CAPÍTULO III.—Del Secretario de causas	34
CAPÍTULO IV.—Del Defensor	34

TÍTULO SÉTIMO

De las incompatibilidades, exenciones, excusas y recusaciones

CAPÍTULO I.—De las incompatibilidades, exenciones y excusas	36
CAPÍTULO II.—De las recusaciones	37

TÍTULO OCTAVO

De la jurisdicción disciplinaria, de la competencia penal, de los partes, de las reclamaciones y quejas, y disposición general

CAPÍTULO I.—De la Jurisdicción disciplinaria ..	38
CAPÍTULO II.—De la competencia penal	40
CAPÍTULO III.—De las partes	43
CAPÍTULO IV.—De las reclamaciones y quejas Disposición general	44

LIBRO SEGUNDO

Leyes Penales

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

	<u>Páginas</u>
CAPÍTULO ÚNICO.—Delitos y circunstancias para graduar la responsabilidad criminal.....	45

TÍTULO SEGUNDO

De las penas

CAPÍTULO I.—De las penas en general.....	48
CAPÍTULO II.—De la naturaleza y clasificación de las penas.....	48
CAPÍTULO III.—De la duración de las penas.....	49
CAPÍTULO IV.—Penas que llevan consigo otras accesorias.....	50
CAPÍTULO V.—De los efectos de las penas.....	51
CAPÍTULO VI.—De la aplicación de las penas...	52

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO.—De la extinción de la responsabilidad penal.....	55
--	----

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO.—De la responsabilidad civil que nace del delito.....	56
--	----

TÍTULO QUINTO

Delitos contra la seguridad de la Patria

CAPÍTULO I.—Delitos de traición.....	57
CAPÍTULO II.—Delitos de espionaje.....	60
CAPÍTULO III.—Delitos contra el Derecho de Gentes; devastación y saqueo ..	61

TÍTULO SEXTO

Delitos contra la seguridad del Estado y del Ejército

	Páginas
CAPÍTULO I.—Rebelión.....	64
CAPÍTULO II.—Sedición.....	65
Disposición común á los dos capítulos anteriores.....	67
CAPÍTULO III.—Insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada.....	68

TÍTULO SÉTIMO

Delitos contra la disciplina militar

CAPÍTULO I.—Insubordinación.....	
Sección primera.—Insultos á los superiores.....	70
" segunda.—Desobediencia.....	71
Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.....	71
CAPÍTULO II.—Extralimitación en el ejercicio del mando:.....	
Sección primera.—Abusos de autoridad.....	72
" segunda.—Usurpación de atribuciones.....	72

TÍTULO OCTAVO

Delitos contra los fines y medios de acción del Ejército

CAPÍTULO I.—Abandono de servicio.....	73
CAPÍTULO II.—Negligencia.....	74
CAPÍTULO III.—Denegación de auxilio.....	75
CAPÍTULO IV.—Delitos contra los deberes del centinela.....	75
CAPÍTULO V.—Abandono de destino ó residencia.....	76
CAPÍTULO VI.—Delitos de deserción:	
Sección primera.—Deserción simple.....	77
" segunda.—Deserción al extranjero.....	78
" tercera.—Deserción con circunstancias calificativas.....	78

	Páginas
Sección cuarta.—Inducción, auxilio y encubrimiento para la desertión.	80
CAPÍTULO VII.—Inutilización voluntaria para el servicio.	80
CAPÍTULO VIII.—Delitos contra el honor militar	80

TÍTULO NOVENO

Delitos contra los intereses del Ejército

CAPÍTULO I.—Fraudes.	84
CAPÍTULO II.—Falsificación ó adulteración de víveres para el Ejército y falta de suministro de los mismos.	84

TÍTULO DÉCIMO

CAPÍTULO ÚNICO.—Reincidencia en faltas graves	86
---	----

TÍTULO UNDÉCIMO

Faltas y correcciones

CAPÍTULO I.—Disposiciones generales	87
CAPÍTULO II.—Faltas graves:	
Sección primera—Primera desertión simple	89
„ segunda—Abuso de autoridad	90
„ tercera—De otras faltas graves.	91
CAPÍTULO III.—Faltas leves	95

LIBRO TERCERO

Procedimientos militares

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO ÚNICO.—Disposiciones generales	97
---	----